

# EL JUEZ EFRAÍN RIVERA PÉREZ Y EL IMPERIO DE LA LEY

## ARTÍCULO

LAURA OTERO \* & ANNIE RIVERA \*\*

Introducción .....	146
I. Datos del Juez.....	147
II. Marco teórico.....	148
A. Concepciones del Derecho.....	149
B. Validez .....	152
C. Metodologías de adjudicación .....	153
D. Valores.....	155
E. Sobre el juez Rivera Pérez y sus concepciones del Derecho .....	156
III. Análisis de adjudicación del juez asociado Rivera Pérez .....	157
A. Derecho a la intimidad .....	157
B. Identidad sexual: <i>Ex parte Delgado Hernández</i> .....	164
C. La Carta de Derechos: derechos del pueblo, deberes del Estado.....	170
1. Libertad de expresión .....	171
2. Derecho electoral y el deber del Estado de protegerlo .....	173
D. Del Derecho Laboral, el positivismo y el juez Rivera Pérez.....	176
1. Dworkin, Hart y el Juez Rivera Pérez: los casos difíciles en el Derecho Laboral .....	180
2. Sobre el texto de la ley y otras consideraciones en el Derecho Laboral.....	182
E. Del Derecho Penal .....	187
F. De Efraín Rivera Pérez y Anabelle Rodríguez: dos resultados, un mismo Derecho Penal.....	190
G. Del positivismo y de la deferencia a las agencias administrativas .....	194
H. Del formalismo y otras consideraciones .....	196
Conclusión .....	200

---

\* Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (UPR). Al redactar el artículo estaba en su segundo año en la Escuela de Derecho de la UPR.

\*\* Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (UPR). Al redactar el artículo estaba en su segundo año en la Escuela de Derecho de la UPR.

## INTRODUCCIÓN

**E**S PRÁCTICA HABITUAL DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL MUNDO JURÍDICO TRAZAR los diferentes roles que tienen las ramas de nuestro gobierno: la ejecutiva, la judicial y la legislativa. Las funciones que tiene asignada cada rama son importantes, pero nos interesa evaluar, en particular respecto a la rama judicial: qué teorías y metodologías, si algunas, siguen los jueces y juezas al momento de adjudicar una controversia. Queremos identificar cuál es el concepto del Derecho que tiene el juez que hemos seleccionado y qué criterios utiliza para validarlo, qué metodología utiliza al momento de adjudicar, qué valores subyacen sus argumentos, qué valores pretende promover y cómo visualiza la función del Tribunal.

Nos parece importante cuestionar críticamente el rol del juez en el proceso de adjudicación de controversias y en el desempeño de su función constitucional. No debemos dar por sentado lo que se supone que hagan sin explorar las distintas interpretaciones que existen sobre cuál es su función. También hay que considerar cómo cada juez o jueza interpreta, cuál debe ser su función al momento de decidir un caso y si evalúa el impacto que tendrá el resultado al que llegue. No debemos perder de vista que los jueces y juezas son seres humanos, que traen su propio bagaje y concepciones sobre lo que es la ley, la justicia y la moral y que esto, consciente o inconscientemente, afectará la forma en que decidirán y los fundamentos que utilizarán en dichas decisiones.

Tenemos la tarea de responder una serie de interrogantes respecto a la metodología adjudicativa que sigue el Honorable juez Efraín Rivera Pérez. ¿Se enfoca únicamente en el texto de la ley, o alude a factores sociales, culturales y morales al enfrentarse a una controversia? ¿Entiende que el Derecho existe para ser aplicado de forma automática sin considerar los hechos particulares de cada caso, o reconoce la existencia de derechos naturales que permean el sistema e influyen en la creación del mismo Derecho? ¿Toma en consideración el contexto social en el cual se formuló la ley y en el cual surge la controversia que tiene que atender? Para responder dichas interrogantes y evaluar el proceso de análisis del juez Efraín Rivera Pérez hemos seleccionado una serie de casos que nos ilustran las líneas de pensamiento que éste sigue al momento de adjudicar una controversia. Hemos dividido por temas el análisis que hemos realizado, y, de esta forma, veremos si el Juez sigue un patrón al momento de adjudicar o si, dependiendo de la materia, sigue distintas teorías adjudicativas. Antes, veremos algunos datos del Juez.

## I. DATOS DEL JUEZ<sup>1</sup>

El juez asociado Efraín Rivera Pérez nació en Mayagüez el 15 de julio de 1951. En dicho pueblo obtuvo su bachillerato en Administración de Empresas, y, para el 1975, adquirió el grado de Juris Doctor de la Pontificia Universidad Católica de Ponce. Comienza en la profesión como abogado litigante, y, más adelante, en el 1983, ejerce como Juez de Distrito, nombrado por el entonces gobernador Carlos Romero Barceló. Durante el periodo de 1983 a 1984 se desempeña como Juez Administrador del Tribunal de Distrito, Región Judicial de Mayagüez, y como Juez Superior, nombrado por José Trías Monge. En el año 1984, el gobernador Carlos Romero Barceló lo nombra para Juez Superior, y se desempeña en el cargo hasta el siguiente año. Luego, regresa a la práctica privada hasta el 1992. Durante este periodo, también ocupa la cátedra en la Universidad de Puerto Rico del Recinto Universitario de Mayagüez.

El gobernador Pedro Rosselló fue quien, desde el 1993, designó a Rivera Pérez para distintos cargos, entre estos, como Asesor en Asuntos Judiciales, combinado con la dirección de la Oficina de Nombramientos Judiciales y con la Comisión de Reforma Judicial; Secretario de Justicia interino y Juez en el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Para esta época, entre 1992 y 1994, hubo varias controversias respecto a la creación del Tribunal de Apelaciones, que luego pasó a ser, bajo el gobierno de Rosselló, el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Encontramos pertinente hacer un breve recuento de la controversia, ya que el juez Rivera Pérez fue nombrado para juez del Tribunal de Circuito para este tiempo, y funcionó como Miembro de la Comisión de Reforma Judicial propuesta por el gobernador Rosselló. De igual forma nos interesa mostrar el contexto en el cual se dieron dichos nombramientos, para que así tengan una visión más completa sobre los mismos. La polémica tuvo más bien bases políticas partidistas, y algunos consideran que fue ese uno de los sucesos que fortaleció los conflictos, que hasta el día de hoy existen entre los partidos políticos. El profesor y catedrático José Julián Álvarez González publicó un artículo en el cual hace un análisis sobre la Ley de la Judicatura de 1994;<sup>2</sup> en el mismo explica en qué contexto político se llevó a cabo y cuáles eran sus implicaciones sobre el sistema judicial.<sup>3</sup> Comentaremos de forma breve la controversia relacionada al Tribunal de Apelaciones, ya que es lo pertinente al nombramiento del juez Rivera Pérez. Para el 1987, la Comisión Asesora del Juez Presidente rindió un informe en el cual se hacían sugerencias específicas para reformar el sistema judicial. Entre todas las recomendaciones que se hicieron se encontraba la de crear una división apelativa dentro del Tribunal de Primera Instancia para revisar las actuaciones de los jueces de ins-

---

<sup>1</sup> La información personal del Juez Rivera Pérez fue recogida de LUIS RAFAEL RIVERA, *LA JUSTICIA EN SUS MANOS* 253 (2007).

<sup>2</sup> Ley de la Judicatura de 1994, Ley Núm. 1 de 28 de julio de 1994, 4 LPRA §§ 22-23n (derogada).

<sup>3</sup> José Julián Álvarez González, *La nueva ley de la judicatura y la competencia obligatoria del Tribunal Supremo: Algunas jorobas de un solo camello*, 65 REV. JUR. UPR 1 (1996).

tancia que el Tribunal Supremo decidiera no resolver.<sup>4</sup> Finalmente, ni el Tribunal Supremo lo acogió ni el Gobernador de ese entonces, Rafael Hernández Colón, mostró interés en el mismo. A principios del año 1992, año electoral, el candidato por el Partido Nuevo Progresista, Pedro Rosselló, incluyó en su plataforma electoral, como parte de una Reforma Judicial, la creación de un tribunal intermedio de apelaciones. Poco tiempo después, el gobernador Hernández Colón envió un proyecto de administración para la creación de un tribunal intermedio de apelaciones, cosa que había ignorado por completo hasta el momento, aunque existía un informe que lo sugería. El tribunal se creó mediante la Ley Núm. 21 de 13 de julio de 1992.<sup>5</sup> Álvarez González comenta que la actuación de Hernández Colón lo que logró fue “incrementar una deprimente guerra político-partidista sobre la estructura de nuestro sistema judicial, sobre los escaños judiciales y sobre las motivaciones de sus ocupantes”.<sup>6</sup> En efecto, cuando Rosselló entró al poder, señaló que eliminaría el Tribunal de Apelaciones y crearía una Comisión para elaborar una propuesta de reforma judicial, de la cual formó parte como Director Ejecutivo el actual juez Rivera Pérez.<sup>7</sup>

La Ley Núm. 11 de 2 de junio de 1993 abolió el Tribunal de Apelaciones con la justificación de que la existencia del mismo no permitiría que se llevara a cabo la reforma judicial integral que promovía el nuevo partido gobernante.<sup>8</sup> En el 1994, Rosselló propone la reorganización del sistema judicial y, aunque el Tribunal Supremo no apoyaba la medida y sugirió que se analizara detenidamente la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, restituyó el foro apelativo, llamándolo Tribunal de Circuito de Apelaciones, a su vez aumentando el número de jueces a 33. Se mantuvieron los 15 jueces ya nombrados bajo el gobierno Popular.<sup>9</sup> Fue entonces que el juez Rivera Pérez pasó a formar parte del Tribunal de Circuito de Apelaciones, hasta el 12 de julio de 2000. Finalmente, juramenta como Juez Asociado del Tribunal Supremo el 13 de julio de 2000.

## II. MARCO TEÓRICO

Comenzaremos por explicar las bases teóricas que utilizaremos para realizar el análisis sobre el perfil adjudicativo del juez Rivera Pérez. Hay diversas teorías<sup>10</sup> que han sido base de discusión, tanto en el salón de clases como fuera, y encontramos pertinente proveer una breve explicación sobre algunas de ellas para

---

4 *Id.* en la pág. 5.

5 *Id.* en la pág. 8.

6 *Id.* en las págs. 9-10.

7 *Id.* en las págs. 17-18.

8 *Id.* en la pág. 22.

9 RIVERA, *supra* nota 1, en la pág. 248.

10 Iusnaturalista, sociológica, los estudios críticos del Derecho. Véase M.D.A. FREEMAN, LLOYD'S INTRODUCTION TO JURISPRUDENCE (7ma ed. 2001).

brindar una visión general de las perspectivas que serán discutidas a través del artículo.

A través de la historia se han hecho distintos acercamientos sobre qué es Derecho, cuáles son sus elementos, para qué surge y cómo se deben tratar las controversias que surgen en un sistema en particular. Nos produce gran interés examinar las distintas visiones que existen sobre el concepto del Derecho y aún más, nos parece un reto el identificar las particularidades de las teorías en las decisiones del juez Rivera Pérez. No tenemos como meta identificar sólo una concepción del Derecho o una sola metodología de adjudicación, ya que en ocasiones se puede identificar una combinación de varias de las teorías para poder atender de la mejor manera, según él, la situación que se presente ante sí.

Aunque podemos encontrar varios artículos jurídicos y libros que abordan diversas teorías del Derecho, no hay una definición única sobre el mismo. Así lo afirma el juez Trías Monge en un discurso pronunciado acerca de la definición del concepto que nos ocupa:

Es así que la ley o el derecho se ha concebido a veces como el resultado de la revelación divina o el producto de la razón o el mandato del soberano o como medio de control social o como una mampara para el arbitrio del juzgador o, conforme a la teoría socialista, como un agente de opresión, como arma de las clases capitalistas para perpetuar sus privilegios. Se advertirá que a la luz de esta diversidad de criterios la frase el *imperio de la ley* adquiere tonalidades distintas.<sup>11</sup>

Al revisar el argumento del juez Trías Monge sobre cómo se podría definir el *imperio de la ley* podemos deducir que está íntimamente relacionado con la posición teórica que se asume para contestar qué es el Derecho. Cabe preguntarnos entonces, ¿cómo el juez Rivera Pérez define el Derecho? A través del estudio de casos, ¿podemos encontrar indicios acerca de su percepción sobre el imperio de la ley? Tomaremos como punto de salida la *escuela analítica*, que luego pasó a conocerse como el positivismo, ya que en las decisiones formuladas por el juez Rivera Pérez podemos identificar dicho abordaje de forma continua.<sup>12</sup>

#### A. Concepciones del Derecho

Entre los primeros exponentes de la escuela analítica se encuentra Austin, quien desarrolló la visión imperialista del Derecho. Para dicho teórico, “siempre que exista un sistema jurídico es necesario que haya alguna persona o cuerpo de personas que emitan órdenes generales respaldadas por amenazas y que esas órdenes sean generalmente obedecidas, y tiene que existir la creencia general de que estas amenazas probablemente serían efectivas en el supuesto de desobe-

---

<sup>11</sup> JOSÉ TRÍAS MONGE, SOCIEDAD, DERECHO Y JUSTICIA 440 (1986).

<sup>12</sup> Aunque reconocemos la existencia de otros abordajes teóricos, hemos dado énfasis en este escrito a aquellas corrientes que hemos identificado en las opiniones emitidas por el juez Rivera Pérez.

diencia".<sup>13</sup> Desde la teoría de Austin esta persona o grupo de personas es el Estado Soberano, cuyo poder no está limitado y bajo el cual quedan sujetos los individuos a la ley. Interpretando dicha concepción de lo que es un sistema jurídico y sobre cómo debe funcionar el mismo, entendemos que Austin visualiza al Derecho como un fenómeno en el cual se dará, inevitablemente, una relación de poder. Concluimos de esta manera, que bajo su teoría habrá un ente que estará en una posición superior y que será quien formule y emita las órdenes que entienda necesarias para el funcionamiento del sistema. A su vez, habrá un subordinado que tendrá que someterse a dichas órdenes porque cree que es lo correcto y al mismo tiempo tiene temor de ser sancionado al no seguir las mismas. La visión positivista ha ido evolucionando y con dicha evolución aparece H.L.A. Hart,<sup>14</sup> quien cuestiona la obediencia ciega al soberano. Para Hart el sistema legal es un sistema de reglas sociales. Las reglas son sociales en dos sentidos: primero, en que regulan la conducta de los miembros de las sociedades y, segundo, en que surgen de prácticas sociales humanas.<sup>15</sup> Hart, a través de su visión positivista, estableció que estas reglas se dividen de acuerdo a sus funciones dentro del sistema legal. En base a esta categorización se establecieron las normas primarias y secundarias:

His theory distinguishes between primary imposing rules, such as the rules of criminal law or the law of tort, and secondary power-conferring rules such as the laws that facilitate the making of contracts, wills, trust, marriages, etc., or which lay down rules governing the composition and powers of courts, legislatures and other "official" bodies.<sup>16</sup>

Como podemos ver, las normas primarias son aquellas que imponen deberes, mientras que las secundarias proveen los medios para que las primarias puedan llevarse a cabo. Las normas secundarias se dividen en reglas de cambio, de adjudicación y la regla de reconocimiento. Se utilizan para subsanar posibles errores en las normas primarias y para la correcta aplicación de las mismas. Las normas de cambio autorizan a algún individuo a formular reglas primarias o a modificarlas. Las reglas de adjudicación se encargan de especificar quiénes estarán a cargo de esa función y el procedimiento que deberán seguir.<sup>17</sup> Por último, la regla de reconocimiento es aquella considerada como la *regla última*, y la misma es validada por prácticas sociales; ella a su vez valida las reglas primarias.<sup>18</sup> Ahora bien, la relación que se da entre las normas primarias y secundarias ha tenido distintos abordajes teóricos. Puede surgir el debate sobre a quién va

---

13 CÉSAR RODRÍGUEZ, LA DECISIÓN JUDICIAL: EL DEBATE HART-DWORKIN 23 (2005).

14 Véase H.L.A. HART, CONCEPT OF LAW (1961).

15 FREEMAN, *supra* nota 10, en la pág. 336.

16 *Id.* en la pág. 336.

17 JOSÉ TRÍAS MONGE, TEORÍA DE ADJUDICACIÓN 243 (2000).

18 RODRÍGUEZ, *supra* nota 13, en la pág. 27.

dirigida cada norma, sobre si cronológicamente hay una distinción entre ambas, sobre el significado de cada una y sobre las diferencias que surgen entre ellas de acuerdo al contexto en el cual se estén aplicando. Como muchas cosas en el campo del Derecho, esto dependerá del lente con qué se mire; bajo qué teoría se interpreten. Dentro de la concepción positivista, podemos encontrar distintas percepciones sobre la función de las normas primarias y secundarias y esto podría colaborar a definir la concepción del Derecho, la validez, la metodología de adjudicación, los valores que se buscan proteger y la concepción sobre la función del tribunal. Por ejemplo, desde el punto de vista de Kelsen, bajo su teoría pura del derecho, “el orden jerárquico de las normas tiene consecuencias de importancia para su interpretación”.<sup>19</sup> Él entiende que la norma superior puede determinar el contenido de la inferior, pero no completamente, porque no puede controlar del todo cuál será el acto por el cual deba ser aplicada.<sup>20</sup> Por otra parte, Hart identifica una relación entre ambas normas que es lo que permite el funcionamiento del sistema jurídico. Podemos deducir que, para Hart, una regla primaria, sin una secundaria que la implemente, modifique o valide, estaría incompleta. Es por esto que entendemos que Hart ve las reglas primarias y secundarias como un conjunto de normas que se complementan, y una sin la otra no tendría mucho sentido. En síntesis, podemos interpretar que Hart, a diferencia de Austin, toma en consideración el rol de la comunidad hacia la cual las reglas están dirigidas. No se limita a evaluar el papel que juega *el soberano*, ni ve la relación entre el Estado y las personas que componen a la sociedad como una unilateral, en la cual es el Estado el que emite las órdenes y la otra parte sólo tiene la función de obedecer. Es por esto que la regla de reconocimiento de Hart, que reconoce la función de las prácticas sociales en el Derecho, es punto central de su teoría.

Hemos hablado de las reglas, pero, ¿dónde quedan los principios? ¿Los recoge Hart en su teoría? Él acepta que su teoría no profundiza en la explicación de los principios, y una de las críticas de Ronald Dworkin<sup>21</sup> surge precisamente por esta falta de descripción. Dworkin hace la distinción entre reglas y principios, por lo tanto podría complementar la teoría de Hart hasta cierto punto, ya que él reconoce que abunda sobre el tema. La distinción consiste en que una regla se formula para atender unos hechos en particular de forma bastante automática, mientras que un principio no establece una conexión directa entre hechos y conclusión.<sup>22</sup> Dworkin menciona que cuando se habla de principios, o los mismos se contraponen, hay que pensarlos y determinar cuál es más importante de acuerdo a la situación que se esté enfrentando. No sucede lo mismo con las reglas, ya que

---

19 TRIAS MONGE, *supra* nota 17, en la pág. 256.

20 *Id.* en la pág. 256, (citando a HANS KELSEN, *TEORÍA PURA DEL DERECHO* 164 (1960)).

21 Estadounidense y sucesor de Hart en la cátedra de jurisprudencia en Oxford. Fuerte crítico del utilitarismo y el positivismo. Véase TRIAS MONGE, *supra* nota 17 en la pág. 290.

22 RODRÍGUEZ, *supra* nota 13, en las págs. 49-51.

las mismas no se pueden contraponer para ver cuál tiene más peso que otra; si hay conflicto entre dos normas, una de ellas no será válida.<sup>23</sup> Dworkin afirma que el positivismo es un modelo de sistema normativo y que en muchas ocasiones se ignoran normas extrajurídicas que tienen gran valor para el sistema.<sup>24</sup> Los principios caen dentro de esas normas extrajurídicas, y dependiendo de a qué teoría recurramos, podrían ser la fuente de validez del Derecho.

Cuando hablamos de reglas y principios, inevitablemente surge la discusión sobre si se toma en cuenta uno o el otro o quizá ambos al momento de enfrentarse a una controversia. La discusión pertinente a las reglas y principios, toma importancia en el tópic de la discrecionalidad judicial. Ha surgido gran debate respecto al tema de la discrecionalidad judicial, ya que una postura parece indicar que si no hay ley aplicable a un caso, queda en manos del juez decidir qué es lo más conveniente, mientras que posturas como la que asume Dworkin, nos muestran que, cuando no hay ley aplicable, es necesario recurrir a los principios que permean todo el ordenamiento.<sup>25</sup> Dworkin nos expresa que los principios, aunque son enseñados por profesores y citados por textos jurídicos, parecen cobrar importancia cuando surge un caso difícil.<sup>26</sup> Es precisamente el debate sobre la discrecionalidad judicial el que nos ayuda a comprender las interpretaciones que realizan los jueces al momento de adjudicar. De igual forma que Hart y Dworkin tienen discrepancias sobre el modo de manejar los *casos difíciles*, los jueces pueden tener visiones distintas sobre cómo manejar un caso al cual no le aplique directamente una ley o que de aplicarse alguna no se lograría conseguir un resultado que vaya acorde con la justicia.

### B. Validez

La validez de la norma jurídica puede verse desde distintas perspectivas, pero al enfocarnos en el Derecho positivo, iremos sobre la formal y la normativa. La validez formal de una norma jurídica existe cuando la norma se encuentra dentro del ordenamiento jurídico y ha sido creada de acuerdo a unos requisitos formales que recoge la doctrina.<sup>27</sup> Entre estos requisitos se encuentra que la norma haya sido creada siguiendo el procedimiento que establece el ordenamiento, que haya sido dictada por la autoridad competente y que tenga coherencia con respecto a otras normas de rango superior.<sup>28</sup> La validez normativa de la norma jurídica se entiende como la fuerza obligatoria de la norma; se relaciona

---

23 R. DWORKIN, LA FILOSOFÍA DEL DERECHO 94 (1980).

24 *Id.* en la pág. 85.

25 J.G. RIDDALL, TEORÍA DEL DERECHO 140-41 (1999).

26 DWORKIN, *supra* nota 23, en la pág. 97.

27 LUIS MARTÍNEZ ROLDÁN & JESÚS AQUILINO FERNÁNDEZ SUÁREZ, CURSO DE TEORÍA DEL DERECHO Y METODOLOGÍA JURÍDICA 144 (1994).

28 *Id.* en las págs. 144-45.



con la validez formal porque una vez se dan los requisitos explicados anteriormente, la norma adquiere fuerza obligatoria, ya que, en efecto, obliga a aquellos a quienes regula.<sup>29</sup> Se suscita controversia al plantear que la validez de las normas sea puramente formal y normativa, ya que se dejan fuera otras realidades que pueden contribuir en la formación, aplicación y aceptación del Derecho. La validez jurídica según la teoría hartiana, se encuentra en el punto de vista externo e interno de las normas. Le daría validez a una norma que alguien que no se vea obligado por ella y funcione como un mero observador reconozca que para un grupo de personas es una norma válida; este es el punto externo.<sup>30</sup> Pero la otra forma de darle validez a una norma es mediante el reconocimiento, la aceptación y la obediencia de la comunidad a la cual va dirigida la misma; este es el punto interno.<sup>31</sup> Por otra parte, la validez jurídica en la teoría de Dworkin recae en los principios. Él parece entender que las normas deben ir de acuerdo con unos principios; por lo tanto, son estos principios la base de las normas sustantivas.<sup>32</sup> En resumen, habrá distintas concepciones sobre qué funcionará como base para una norma o más bien qué le dará la legitimidad. Nuevamente, dependiendo de la perspectiva o la teoría con que se interprete, se dará peso a la letra de la ley, a los principios, a las consecuencias de la decisión y en ocasiones al derecho natural.

### C. Metodologías de adjudicación

Cuando hablamos de metodologías de adjudicación, estamos buscando cuál es el proceso mental que utiliza el adjudicador al momento de enfrentarse a una controversia. ¿Se enfoca en la letra de la ley o evalúa las consecuencias de su decisión en la comunidad y en el ordenamiento jurídico? ¿Ignora por completo lo que establece alguna ley, por pensar que no atiende de manera adecuada la controversia o que podría tener un resultado injusto? Se puede decir que estos métodos de interpretación del Derecho son diversas técnicas para “fijar un determinado sentido de la norma jurídica”.<sup>33</sup> Hay diversas corrientes que exponen distintos métodos de adjudicación. Entre ellas se encuentran el formalismo, el realismo, el pragmatismo y el instrumentalismo. A continuación expondremos brevemente de qué se trata cada una.

El formalismo jurídico es una metodología de adjudicación que concibe al derecho como un sistema de conceptos, reglas y principios que deben ser aplicados de igual forma a todas las situaciones que surjan en un sistema de derecho, sin importar las consecuencias que dicha aplicación tenga sobre las partes o so-

---

29 *Id.* en la pág. 145.

30 *Id.* en la pág. 152.

31 *Id.*

32 *Id.* en la pág. 154.

33 FAUSTO E. VALLADO BERRÓN, *TEORÍA GENERAL DEL DERECHO* 140-41 (1972).

bre la sociedad en general.<sup>34</sup> Un sistema formalista busca dar certeza y hasta cierto punto predictibilidad de resultados.<sup>35</sup> A esto se añade que el rol del juez es ejecutar las disposiciones que establezca la legislatura, aunque no piense que sea justa, ya que no existe un requisito de que una regla deba ser justa, sino que el conjunto de reglas representen un compromiso legítimo.<sup>36</sup> Por otra parte, el realismo jurídico se enfoca en un método opuesto al formalista, porque se dirige a identificar otros factores relacionados a la aplicación efectiva del Derecho ante los tribunales que minimizan la influencia de las reglas jurídicas.<sup>37</sup> Entre estos factores se podrían encontrar el carácter y el bagaje cultural de los jueces, sus debilidades, sus prejuicios, sus opiniones, sus condiciones sociales, entre otros, y son estos factores los que en gran medida determinarán el resultado del caso. Karl N. Llewellyn, afirmaba que: “el hablar de normas y derechos como sustancias independientes de la realidad de los hechos, era caer en una vana ilusión, en una engañosa apariencia; porque lo importante es la conducta de los jueces, la conducta de las gentes, en lugar de las palabras”.<sup>38</sup> El realismo jurídico busca desmontar el principio de seguridad jurídica, estableciendo que la sentencia de un tribunal suele ser impredecible.<sup>39</sup> Precisamente esa idea atenta contra lo que propone el formalismo. El formalismo busca estabilidad, certeza jurídica, seguridad y predictibilidad por medio de las decisiones de los jueces y las normas jurídicas, mientras que el realismo se enfoca en la realidad social y en factores externos a la letra de la ley que pueden influir la línea del pensamiento que asuma el juez. Por otra parte, el instrumentalismo ecléctico recoge un modo de razonar por parte de los jueces que está dirigido a conseguir el resultado que desean.<sup>40</sup> Utilizando esta técnica se puede identificar combinación de argumentos sobre derechos naturales, principios, derechos inherentes; presentación de argumentos que pueden ir desde razonamiento lógico hasta criterios utilizados para interpretaciones constitucionales o de estatutos.<sup>41</sup> Un juez que utilice esta metodología de adjudicación, utilizará los argumentos que sean necesarios para justificar el resultado al cual le interesa llegar. Por último discutiremos brevemente en qué consiste el pragmatismo. El método pragmático busca examinar las consecuencias prácticas de algún concepto o posición y como decía William James, “[w]hen ever a dispute is serious, we ought to be able to show some practical

---

34 EFRÉN RIVERA RAMOS, *THE LEGAL CONSTRUCTION OF IDENTITY: THE JUDICIAL AND SOCIAL LEGACY OF AMERICAN COLONIALISM IN PUERTO RICO* 102 (2001).

35 Duncan Kennedy, *Legal Formality*, 2 J. LEGAL STUD. 364 (1973).

36 *Id.* en la pág. 370.

37 ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO, *TEORÍA DEL DERECHO: UNA CONCEPCIÓN DE LA EXPERIENCIA JURÍDICA* 95-96 (1997).

38 *Id.* en la pág. 96.

39 *Id.*

40 RIVERA RAMOS, *supra* nota 34, en la pág. 108.

41 *Id.* en las págs. 108-09.

difference that must follow from one side or the other's being right".<sup>42</sup> El pragmático verá qué consecuencias tendrá su decisión sobre la sociedad o las partes del caso; "[s]u interés no recae en el descubrimiento de principios, sino en la constatación de hechos y la evaluación de consecuencias".<sup>43</sup>

#### D. Valores

¿Qué valores considera el Juez que debe proveer su decisión? Podemos nombrar valores como el orden social, la certeza jurídica, el respeto a la ley y la justicia, pero ¿cuál es la función de dichos valores al momento de adjudicar una controversia? Una idea de cuál es la función de los valores se presenta a continuación:

Todas las normas que integran el ordenamiento jurídico no son nada más que esquemas de conducta que pretenden imponerse de forma coactiva a los individuos, para que éstos actúen de una determinada manera y no de otra. Todo esto se hace con una determinada finalidad de carácter marcadamente axiológico o valorativo, pues parece evidente que todo sistema de legalidad representa y es el resultado objetivo de un determinado sistema de legitimidad, es decir, de una forma de entender y jerarquizar unos determinados valores.<sup>44</sup>

A partir de esa concepción de los valores, podemos interpretar que existe una imagen de que los valores permean el ordenamiento y están presentes tanto al momento de crear una norma, como al momento de implementarla. Entendemos que los valores tienen una función muy relevante al momento de adjudicar una controversia, porque mediante las decisiones se busca llevar un mensaje de cómo nos debemos comportar, qué es lo correcto o qué se espera de nosotros como componentes de la sociedad. Un ejemplo de un valor que algunos jueces promueven es el de la certeza jurídica. Mediante este valor se pretende dar seguridad y confianza en el sistema. La certeza jurídica:

[S]e manifiesta como un estado psicológico de satisfacción, bienestar y tranquilidad que siente la persona al ver garantizados y realizados una serie de valores jurídicos. Más que un valor, es un principio que ha de inspirar el tratamiento jurídico de los demás valores y, a la vez, una consecuencia de la garantía y protección de esos valores.<sup>45</sup>

Como este aspecto valorativo, hay otros, que hemos podido identificar en las decisiones del juez Rivera Pérez. Al poder identificar en él una metodología adjudicativa formalista, podemos interpretar que pretende proveer seguridad jurí-

---

<sup>42</sup> TRIAS MONGE, *supra* nota 17, en la pág. 180 (citando a William James, *Pragmatism, en PRAGMATISM AND OTHER ESSAYS* 23 (1963)).

<sup>43</sup> *Id.* en la pág. 182.

<sup>44</sup> MARTÍNEZ ROLDÁN, *supra* nota 27, en la pág. 195.

<sup>45</sup> *Id.* en la pág. 199.

dica, ya que cuando se sigue el texto de la ley, en principio, se busca dar el mismo trato a todos por igual y de alguna manera asegurar que se resolverá de esa manera siempre que se den unas circunstancias en particular. Tal y como dice Martínez Roldán, a través de la seguridad jurídica, se podría estar buscando el asegurar otros valores que forman parte de nuestro sistema, pero esto siempre debe estar sujeto a escrutinio, porque a veces mediante una ley no se están protegiendo los valores que, como colectivo, pueda tener la sociedad.

*E. Sobre el juez Rivera Pérez y sus concepciones del Derecho*

A través de los temas discutidos y como veremos más adelante, se podrá señalar una tendencia del juez Rivera Pérez hacia el positivismo analítico. En cada uno de los acápites se han identificado algunas citas a modo de ejemplo, para señalar normas primarias y secundarias que componen la visión del derecho de Hart, que entendemos que Rivera Pérez comparte. Entre los valores que expone se encuentran el respeto por la ley, la concepción de la democracia, la búsqueda por la certeza jurídica y el orden social. Además, su concepción sobre la función del tribunal versa en gran medida sobre el principio de separación de poderes, pero en ocasiones se inclina a la interpretación del Derecho para determinar cómo debe llevarse a cabo su aplicabilidad. Parece entender que hay situaciones particulares que ameritan la intervención de la rama judicial, pero esto debe ser tomado con cautela, ya que recalca que no se debe menoscabar este principio de alta jerarquía consagrado en la Constitución si no es necesario. Esto lo podremos ver, por ejemplo, en los casos de derecho a la intimidad. En los mismos, tendrá que evaluar estatutos creados por la Asamblea Legislativa y cómo éstos podrían menoscabar el derecho fundamental a la intimidad.

Como metodología de adjudicación podemos observar que el juez Rivera Pérez tiende a utilizar el formalismo jurídico. Éste aplica las normas a los hechos particulares y de no haber norma clara acude a la intención del legislador descrita en la exposición de motivos de los estatutos o en los diarios de la Asamblea Constituyente. No es la única metodología que podemos identificar, ya que en ocasiones evalúa las consecuencias que tendrá su decisión, y esto podría catalogarlo como pragmático, pero hay que tener cautela, respecto a qué consecuencias se refiere; si a las consecuencias sobre las partes o sobre instituciones del gobierno.

Este marco teórico tiene como propósito brindar una vista panorámica de las concepciones del derecho y de las metodologías de adjudicación que de alguna manera hemos identificado en las decisiones del juez Efraín Rivera Pérez. A través del trabajo podrán ser identificadas otras líneas de pensamiento, ya que entendemos, que él no está consciente de qué línea sigue y por lo tanto no podemos delinear una sola ruta. Antes de dirigirnos a la discusión de los casos, nos parece adecuado ofrecer una cita, que fue extraída de una de las opiniones de Rivera Pérez:

La justicia debe ser inmaculada no sólo en su realidad interior, sino también en su apariencia externa. Sobre este particular es de vital importancia la consecuencia. Ser consecuentes nos brinda tranquilidad de conciencia. La inconsecuencia puede resultar en la injusticia.

....

Es correcto que la consecuencia en nuestras decisiones no es una garantía absoluta de su corrección. No obstante, no hay duda de que ésta es de gran importancia. Ser consecuentes le imprime estabilidad, confiabilidad y credibilidad a nuestro sistema de justicia y, más importante aún, en casos como el presente, le imprime vivencia a nuestra democracia constitucional.<sup>46</sup>

### III. ANÁLISIS DE ADJUDICACIÓN DEL JUEZ ASOCIADO RIVERA PÉREZ

#### A. Derecho a la intimidad

Los dos casos de derecho a la intimidad que han sido analizados, puntualizan el poder de investigación que tiene la Asamblea Legislativa y las comisiones especiales, creadas para atender situaciones particulares, y subrayan sus límites. De la misma manera, en ambos casos se evalúa el alcance del derecho a la intimidad que tienen los ciudadanos en nuestro sistema de Derecho y se discute cómo deben reaccionar los jueces y juezas ante el intento, por parte de la rama legislativa, de coartar o limitar este derecho mediante resoluciones o leyes. Es aquí que surge el conflicto respecto a cómo debe actuar el juez y si debe aplicar la ley tal como la diseñó el legislador o si hay espacio para interpretarla de acuerdo a unos principios y valores que nuestra Constitución fomenta y protege. Incluso, surge la polémica sobre si es parte de la función del juez llamar la atención a los legisladores, cuando se entienda que la ley o resolución desarrollada viola derechos de la más alta jerarquía de los ciudadanos o si esto es una cuestión que le compete puramente a las otras ramas del gobierno. El juez Efraín Rivera Pérez, nos presenta, en su análisis de estos casos, que la ley no debe ser aplicada de forma automática sin antes examinar los efectos que tendría sobre unos principios que ya están codificados por nuestra Constitución y que ante su quebranto conllevaría el menoscabo de derechos individuales. En estos casos en particular, alude a las secciones de la Constitución que encuentra pertinentes sobre los poderes y facultades de la Rama Legislativa y sobre el derecho a la intimidad. También analiza e interpreta las resoluciones o estatutos, creadas por la Asamblea Legislativa, que alegan las partes que violan el derecho constitucional a la intimidad.

En el primer caso, *Aponte Hernández v. Sánchez Ramos*,<sup>47</sup> se pretendía llevar a cabo una investigación para evaluar los procedimientos realizados por el Departamento de la Familia en el caso del niño Matthew Elías Amigo y sus herma-

---

<sup>46</sup> Partido Nuevo Progresista v. Carrasquillo, 166 DPR 70, 87 (2005) (citas omitidas).

<sup>47</sup> Aponte Hernández v. Sánchez Ramos, 2008 TSPR 53, 173 DPR \_\_\_\_ (2008).

nos; caso muy comentado en el país, en especial por la constitución particular de dicha familia. El padre del niño, William Elías Rodríguez, tenía tres compañeras consensuales y once hijos. Basándose en la Resolución 2756,<sup>48</sup> aprobada y de acuerdo a los poderes de investigación conferidos a la Asamblea Legislativa por el artículo 31 del Código Político,<sup>49</sup> la Comisión de Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico requirió al Departamento de la Familia y al Departamento de Justicia la reproducción y entrega de todos aquellos documentos, expedientes e información relacionados al caso del niño Matthew Elías Amigo, sus hermanos y otras personas. Esta resolución fue creada para atender esta situación en particular. Se desprende de los hechos un choque entre la Resolución 2756, que en efecto ordenaba a la Comisión de Bienestar Social realizar una investigación en torno al caso aquí presentado, y la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003.<sup>50</sup> Dicha ley establecía la confidencialidad de ese tipo de expedientes, las personas con derecho a tener acceso a los mismos y las circunstancias bajo las cuales se podía autorizar dicho acceso.<sup>51</sup> En la Sentencia se determina que la citación enviada por dicha Comisión al Departamento de Justicia no procedía porque la resolución aludida anteriormente no delegaba dicho poder a la Comisión. En cuanto al Departamento de la Familia, se resuelve que la citación dirigida al mismo adolecía de vicios de notificación. El juez Rivera Pérez, emitió una opinión concurrente, ya que estaba de acuerdo con el resultado, pero difería de algunos de los fundamentos y entendía que la mayoría del Tribunal dejó afuera aspectos de suma importancia.

Lo primero que reconoce el Juez es que las actuaciones de la Rama Legislativa, intervienen con un derecho fundamental protegido por nuestra Constitución: el deber de los padres de “evitar que se divulguen incidencias o detalles relacionados a su vida familiar, la crianza de sus hijos, creencias y estilo de vida”.<sup>52</sup> Expone que hay situaciones que hacen necesaria la intervención del tribunal para “proteger y salvaguardar la tranquilidad de un hogar y para proteger a un ciudadano de sufrir la divulgación de información que pueda constituir una irrazonable e indebida intromisión en su vida familiar”.<sup>53</sup> Es de observar cómo se alude a la importancia de la vida familiar y al deber del tribunal de proteger dicha institución. Sigue por recalcar que el derecho a la intimidad está garantizado por la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, en las Secciones 1, 8 y 10 del Artículo II y que éstas secciones operan sin necesidad de que una ley las im-

---

48 Res. de la C. Núm. 2756 (2005).

49 Art. 31 CÓD. POL. PR, 2 LPRA § 151 (2004).

50 Ley para el Bienestar y Protección de la Niñez, Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, 8 LPRA §§ 444-450m (2006 & Supl. 2008).

51 *Aponte Hernández*, 2008 TSPR 53, en la pág. 1.

52 *Id.* en la pág. 20.

53 *Id.* en la pág. 28.

plemente.<sup>54</sup> A través de su opinión nos señala que el derecho a la intimidad ha sido contrapuesto con otros derechos de similar jerarquía y se ha tenido que hacer un balance de intereses entre los mismos, para evaluar cuál debe prevalecer; el derecho a la intimidad suele ser favorecido.<sup>55</sup>

Aquí toma pertinencia evaluar, ¿es el derecho a la intimidad un principio, una norma jurídica o un principio positivado? ¿Qué trato le da al mismo el juez Rivera Pérez? Por el análisis que realiza sobre el mismo y por el mecanismo que utiliza al hacer un balance de intereses, podemos concluir que lo considera un principio que está positivado en la constitución. Como vimos, Dworkin hace el señalamiento en su teoría sobre la importancia de los principios y cómo una de las diferencias con las normas es el hecho de que pueden ser contrapuestos y dependiendo de la situación uno puede resultar más importante que otro. Por el contrario, dicho mecanismo no puede ser realizado con las normas, porque cuando hay colisión entre las mismas, una será válida y la otra no.<sup>56</sup> Detallando esta distinción entre reglas y principios, pretendemos plantear la interrogante respecto a cuál es la función de cada uno en el sistema o si ambos forman parte del mismo. Interpretamos que, desde el punto de vista del Juez, ambos forman parte del sistema. Continuamente, el juez Rivera Pérez, alude a los principios reunidos en la Constitución. Es cierto que al estar escritos en un documento se podrían ver como normas, pero ¿de dónde surgen? ¿Cómo han llegado a formar parte del sistema jurídico? ¿Son los principios y valores los que le dan validez a las normas? El Juez parece reconocer que son valores muy preciados por nuestra sociedad y que precisamente por eso deben ser protegidos.<sup>57</sup> Incluso, al referirse a la sección 1 de la Constitución sobre la inviolabilidad del ser humano dice: “[l]a declaración constitucional de que la dignidad del ser humano es inviolable, es la afirmación relativa al principio moral de la democracia. Es el principio de que el ser humano y su dignidad constituyen la razón de ser de la justificación política.”<sup>58</sup> Podemos apreciar, que reconoce que hay principios que con anterioridad a estar en la ley, constituían gran importancia para la sociedad y son la base de ciertas normas. Esta visión es un tanto dworkiniana, ya que, como hemos mencionado anteriormente, éste afirma que las normas deben ir de acuerdo con unos principios que son los que legitimarán las mismas.<sup>59</sup> De igual manera, Dworkin nos señala cuáles son las dos concepciones de los principios y nos parece relevante identificarlas, para así cuestionarnos cómo parece visualizarlos el Juez. La primera concepción nos indica que las normas y principios deben ser vistos de la misma forma, ya que los principios pueden tener fuerza de ley y deben ser respe-

---

54 *Id.* en la pág. 23.

55 *Id.* en la pág. 26.

56 DWORKIN, *supra* nota 23, en las págs. 93-94.

57 Aponte Hernández, 2008 TSPR 53, en la pág. 26.

58 *Id.* en la pág. 19.

59 Véase *supra* Parte II.

tados por los operadores de derecho al momento de atender obligaciones legales.<sup>60</sup> La segunda concepción se refiere a la no obligatoriedad de los principios; más bien éstos se ven como normas extrajurídicas que se consideran si son pertinentes o necesarios.<sup>61</sup> Dependiendo de la concepción que se tenga del principio, se traerá a discusión el tema de arbitrio o discreción judicial. Entendemos que el juez Rivera Pérez, recoge un poco de ambas concepciones, al hacer alusión a principios recogidos en la Constitución, e ir más allá cuando recurre a principios que, según él, funcionan como base de algunas normas legales. A continuación veremos cómo maneja los principios y las normas en este tipo de caso y cuál es la función del tribunal que concibe al momento de adjudicar.

El juez Rivera Pérez expone que el derecho a la intimidad puede ser renunciado y que en casos de este tipo, hay que evaluar si existe una expectativa razonable de intimidad; expectativa que no desaparece por la existencia de una ley o cuerpo reglamentario que autorice su divulgación sin tomar en cuenta las garantías constitucionales reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico.<sup>62</sup> La concepción del derecho de Rivera Pérez ante casos como este parecería ser hartiana en algunos aspectos, pero dworkiana en otros. Como ya vimos, Hart explica que dentro de una sociedad compleja, las reglas están organizadas jerárquicamente, entonces, la validez de una regla dependerá de otra regla de más alto rango.<sup>63</sup> Por ejemplo, dentro de la estructura jerárquica que propone Hart, la Constitución podría ser el criterio supremo de validez; superior a ésta no hay nada que la valide. Sería lo que se conoce como la Regla de Reconocimiento.<sup>64</sup> Con el desarrollo del sistema jurídico, las reglas de reconocimiento han pasado a referirse a características generales que deben poseer las normas de conducta, como por ejemplo, que hayan sido promulgadas por un cuerpo legislativo, que los componentes de la sociedad las sigan como práctica social y que el cuerpo judicial las favorezca.<sup>65</sup> A través de las dos opiniones podemos ver que, para el Juez, la Constitución es la fuente máxima de derecho, que recoge los principios aceptados por nuestra sociedad, y que es en base a ella que se deben crear estatutos o es que debe actuar la Asamblea Legislativa. Es ahí que identificamos un poco de la teoría hartiana, pero en varias ocasiones cuando alude a la Constitución busca más allá de la misma e interpreta hasta dónde abarcan los principios o qué se busca proteger con los mismos. Cuando parece haber colisión entre el interés de la Asamblea Legislativa de obtener cierta información y el derecho a la intimidad, entonces los tribunales deben intervenir. Por ejemplo, el Juez señala:

---

60 DWORKIN, *supra* nota 23, en la pág. 98.

61 *Id.*

62 Aponte Hernández, 2008 TSPR 53, en la pág. 26.

63 RODRÍGUEZ, *supra* nota 13, en la pág. 26.

64 Véase *supra* Parte II.

65 PÉREZ LUÑO, *supra* nota 37, en la pág. 199.



Ni los cuerpos y demás órganos legislativos, ni los funcionarios ejecutivos, pueden convertirse en jueces de sus propios poderes. Así pues, cuando la rama legislativa, en la consecución de su interés en obtener acceso a información pertinente a una investigación interviene con el derecho a la intimidad dentro del contexto del ámbito familiar, debemos evaluar los contornos del poder legislativo de investigación a los fines de garantizar la debida protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos que podrían resultar intervenidos por la misma.<sup>66</sup>

Nos dice que la facultad de investigación de la Rama Legislativa, que se ejerce a través de las comisiones especiales, tiene límites y sus acciones se deben dejar llevar por las disposiciones constitucionales sobre la separación de poderes y la Carta de Derechos.<sup>67</sup> A la luz de lo ya discutido de la teoría hartiana, podemos interpretar que el juez Rivera Pérez entiende que aquello que haga la Asamblea Legislativa, en función de los poderes delegados por la Constitución, debe seguir los principios recogidos en la misma. Es eso lo que le da validez y legitimidad a los actos de la Asamblea. De tomar una ruta diferente sin considerar los derechos fundamentales individuales, los tribunales tendrán que intervenir para velar que el individuo no pague las consecuencias de un abuso de discreción por parte de la Asamblea Legislativa.<sup>68</sup> Es en dichos casos, que el tribunal jugará un rol más activo y que comienzan las controversias sobre bajo qué circunstancias deben intervenir o sobre la posible intromisión de una rama gubernamental con otra.

El juez Rivera Pérez reconoce que existen unas leyes y reglas que han sido determinadas por la Rama Legislativa, que es a la cual le corresponde la función de crear las normas y de buscar el bienestar de la comunidad, pero también reconoce que éstas pueden estar incompletas, guardar silencio sobre aspectos importantes o de alguna forma vulnerar otros derechos que han sido reconocidos en otras fuentes de derecho, como en la Constitución. Por ejemplo, respecto a la solicitud de planillas por parte de una Comisión especial de la Asamblea Legislativa, Rivera Pérez dice:

El referido estatuto no prevé ni exige que antes de que el Secretario de Hacienda suministre copia de las planillas contributivas a la comisión legislativa que las requiera esta última notifique al ciudadano que podría verse afectado por dicho requerimiento. Tampoco requiere que la comisión obtenga los documentos mediante una orden judicial.<sup>69</sup>

En ese caso, se señala que tenían que *interpretar* las disposiciones del Código de Rentas Internas de tal forma que puedan garantizar el derecho a la intimidad,

---

<sup>66</sup> *Aponte Hernández*, 2008 TSPR 53, en la pág. 21 (citas omitidas).

<sup>67</sup> *Id.*

<sup>68</sup> *Id.* en la pág. 28.

<sup>69</sup> *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 763 (2006).

que los ciudadanos tienen y albergan sobre su información contributiva.<sup>70</sup> Al apuntar lo anteriormente expuesto, nos indica que de esa forma se reafirma el postulado fundamental de hermenéutica constitucional.<sup>71</sup> Aunque el estatuto nada diga sobre la necesidad de notificación al ciudadano, Rivera Pérez entiende necesario el cumplir con ese requisito. En el positivismo analítico, H.L.A. Hart recoge la idea de situarse en una posición intermedia al develar la función adjudicativa. Para esto no se puede ver la función adjudicativa como una puramente mecánica de aplicación de reglas ni asumir una posición extrema de ver las reglas como irrelevantes al momento de decidir una controversia.<sup>72</sup> Interesante que, aunque es positivista y crea en la aplicación de las reglas ya formuladas, toma una postura intermedia en cuanto a la facultad creadora de los jueces; por lo tanto, no elimina la posibilidad de que, bajo ciertas circunstancias, el juez tenga que crear derecho y reconoce la facultad interpretativa que debe tener, ya que las leyes y las decisiones, se prestan para ser interpretadas.<sup>73</sup> Al tomar este posicionamiento intermedio, le da más libertad al juez al momento de resolver una controversia; no lo obliga a seguir leyes dudosas y le otorga discrecionalidad cuando se enfrenta a una laguna jurídica o cuando el legislador, en su capacidad de crear leyes, no concibió todas las posibles situaciones que podrían ocurrir.<sup>74</sup> Por ejemplo, una laguna jurídica podría ser que la Resolución de la Cámara de Representantes Núm. 2756, en el caso de *Aponte Hernández*, no ofrecía ningún procedimiento para evaluar la pertinencia y razonabilidad de los requerimientos que solicitan, ni velaba porque la solicitud de dicho requerimiento fuera arbitraria.<sup>75</sup> Pero nos preguntamos, ¿cómo el Juez completa esa laguna? Parecería jugar un rol importante el formalismo jurídico<sup>76</sup> como método de adjudicación del Juez, porque alude a jurisprudencia federal, local y a la Constitución para llenar esa laguna existente. Al aludir a la jurisprudencia como fuente de derecho, busca “dar uniformidad a la interpretación judicial de las normas para preservar el principio de igualdad ante la ley y garantizar la seguridad jurídica”.<sup>77</sup> Implícitamente está definiendo cuál debe ser el rol del Tribunal, al referirse a la jurisprudencia y a los precedentes que ésta crea, ya que parece reconocer que hay unos parámetros ya determinado que ellos, como jueces, deben seguir o respetar. Busca basarse en precedentes y en la Constitución para darle fuerza a su argumento, pero esto no descarta que utilice otros argumentos persuasivos catalogados como valores. De igual forma se dirige al debido proceso de ley, contenido en la

---

70 *Id.* en la pág. 778.

71 *Id.*

72 RODRÍGUEZ, *supra* nota 13, en la pág. 69.

73 TRÍAS MONGE, *supra* nota 17.

74 RODRÍGUEZ, *supra* nota 13, en la pág. 70.

75 *Aponte Hernández*, 2008 TSPR 53, en la pág. 28.

76 Véase *supra* Parte III.

77 PÉREZ LUÑO, *supra* nota 37, en la pág. 208.

Constitución, para establecer que el mismo requiere “como regla general, la notificación o citación real y efectiva, ajustada a los preceptos estatutarios aplicables”.<sup>78</sup> Pero, aunque alude a estas normas jurisprudenciales o legislativas, denota un interés por el resultado que podría desatarse en el caso de permitirse lo que permite tal resolución:

Existe aquí la posibilidad de perjuicio indebido e irrazonable por una divulgación (de información) no consentida. Aquí está envuelta la dignidad e inviolabilidad de unos menores que están atravesando una azarosa trayectoria personal y familiar. . . . Éstos y otros detalles e incidencias relacionados a su situación personal y familiar no deben agravarse exponiéndolos irrazonable e indebidamente a un escrutinio público todavía mayor al que ya se han visto sometidos, mediante la divulgación de la información confidencial incluida en sus expedientes.<sup>79</sup>

La cita ejemplifica, que, aunque parecería ser formalista al sustentarse en jurisprudencia y en la Constitución, se torna un tanto pragmático, al menos en casos de esta índole. Así nos dice: “[e]n la sociedad democrática organizada alrededor de los derechos fundamentales del hombre, el Estado ha de reducir a un mínimo su intervención con sensitivas urdimbres emocionales como lo son las relaciones de familias.”<sup>80</sup> Vemos que valora y protege la institución familiar y nos hace cuestionar si ante otras circunstancias resolvería igual, ya que destaca la importancia de que sea esta institución la que está en juego.<sup>81</sup> No tenemos que posicionar al juez bajo una teoría u otra o adjudicarle una metodología sobre otra, porque en muchas ocasiones, no son conscientes de esto y deciden a partir de lo que consideran correcto o necesario.

En casos como los que hemos discutido, el Juez se encuentra en una posición difícil, ya que tiene que decidir si resoluciones hechas por la Asamblea Legislativa, que parecen atentar contra el derecho constitucional a la intimidad, son válidas o deben ser implementadas. Al leer los casos, visualizamos que el juez Rivera Pérez reconoce los límites de la Asamblea Legislativa y a su vez, reconoce que la función del tribunal debe ser la de interpretar la letra de la ley, pues puede ser que no vaya de acuerdo a otros derechos que tienen los ciudadanos. De hecho, nos puntualiza que:

El fin de la Constitución de Puerto Rico es la convivencia social con respeto y justicia para todos y, el de nosotros, como su intérprete máximo, asegurar la consecución de sus fines. Su vitalidad descansa en su dinamismo. Nuestra decisión no es incompatible con las garantías que un Estado democrático debe a sus

---

<sup>78</sup> *Aponte Hernández*, 2008 TSPR 53, en la pág. 25 (cita omitida).

<sup>79</sup> *Id.* en la pág. 28.

<sup>80</sup> *Id.* en la pág. 24 (citando a *García Santiago v. Acosta*, 104 DPR 321, 324 (1975)).

<sup>81</sup> Para una descripción del método pragmático, véase *supra* nota 42, en donde se cita del texto *Pragmatism* de William James.

ciudadanos. De este modo atemperamos nuestra Constitución a la realidad de los cambios sociales a los que se supone que sirva.<sup>82</sup>

Aquí parecería alejarse de la concepción positivista del derecho y parece tomar en cuenta muchísimos otros factores, como las consecuencias, el contexto social, los principios, la justicia y la vida en sociedad. Es por estas razones, que aunque podemos identificarlo más bajo unas teorías que otras, no encontramos que tenga una sola línea de pensamiento; esto podría resultar un tanto problemático, porque, aunque quiera proveer certeza, al fundamentarse en jurisprudencia y normas, no sabemos exactamente en qué se basará en otro tipo de casos.

#### *B. Identidad sexual: Ex parte Delgado Hernández*

A través de la historia ha habido continuo debate respecto al tema de la homosexualidad, el cambio de sexo y el matrimonio entre personas homosexuales, y esto se puede ejemplificar con normas que crea nuestro ordenamiento que sólo reconocen las relaciones entre hombres y mujeres. Por ejemplo, se regula el matrimonio entre hombre y mujer, la adopción de menores por parejas heterosexuales y la violencia doméstica entre parejas de distintos sexos. Nuestro Tribunal ha tenido la oportunidad de confrontar, en dos ocasiones, el caso de hombres, que luego de someterse a una operación quirúrgica de cambio de sexo, han solicitado que dicho cambio se confirme en documentos oficiales. Para el año 2000, se presentó el caso de *Ex parte Andino Torres*,<sup>83</sup> en el cual, mediante sentencia, se autorizó la modificación del certificado de nacimiento de Andrés Andino Torres para que apareciera como mujer. El tribunal, bastante dividido, dejó saber la concepción que tenía sobre dicha controversia. Se permitió enmendar el certificado de nacimiento y el Juez Negrón García, en su opinión concurrente, expresó que al no haber impedimento en derecho y sí un mandato en equidad, se tenía que autorizar la enmienda solicitada.<sup>84</sup> Los jueces disidentes, asumiendo una postura tradicional, Rebollo López, Andréu García y Corrada del Río, mostraron su preocupación respecto al efecto que una decisión como esta tendría, por ejemplo, sobre la institución del matrimonio.<sup>85</sup> Por otra parte, Corrada del Río no sólo se limitó a evaluar las consecuencias de realizar los cambios solicitados sino que añadió un argumento científico, si así lo podemos llamar, en el que señaló que “una intervención quirúrgica de cambio de sexo es una cirugía meramente cosmética que no produce alteración alguna en la dotación cromosómica del operado, por lo que como cuestión científica y real, no se produce un cambio

---

<sup>82</sup> Aponte Hernández, 2008 TSPR 53, en la pág. 29 (citas omitidas).

<sup>83</sup> *Ex parte Andino Torres*, 151 DPR 794 (2000).

<sup>84</sup> *Andino Torres*, 151 DPR en la pág. 810.

<sup>85</sup> RIVERA, *supra* nota 1.

de sexo”.<sup>86</sup>

El caso se resolvió mediante sentencia, por lo tanto no creó precedente. De hecho, ese es uno de los argumentos presentados, cuando cinco años después se presenta un caso similar y el tribunal, resuelve, mediante opinión, completamente lo contrario. La opinión mayoritaria hace la distinción entre la sentencia y el precedente e indica que la sentencia surge para resolver una controversia particular que se circunscribe a unos hechos específicos, por lo tanto no se considera como autoridad o precedente en términos de sustentarse en ella para resolver de forma similar en un nuevo caso.<sup>87</sup> La mayoría visualiza la sentencia como Derecho, pero únicamente para el caso que resolvió. Aunque, Rivera Pérez, no alude a las concepciones que tiene sobre la sentencia v. el precedente, a lo largo de su opinión nos hace notar que, que en el caso de Andino, se resolvió basándose en equidad, ya que la mayoría determinó que no había derecho aplicable, pero que él entiende que sí había impedimentos en la Ley del Registro Demográfico,<sup>88</sup> por lo interpretamos que él no entiende necesario recurrir a la equidad.<sup>89</sup> Pasemos a analizar en detalle este segundo caso, que contó con la opinión del juez Rivera Pérez.

Para el 2005, siendo parte del Tribunal Supremo el juez Rivera Pérez, surge una controversia bastante parecida a la de Andino Torres. En *Ex parte Delgado Hernández*, la persona solicita que corrijan su certificado de nacimiento y licencia de conducir, luego de haberse sometido a una operación quirúrgica de cambio de sexo. En este caso, mediante opinión suscrita por la juez Anabelle Rodríguez se deniega el cambio solicitado, asumiendo la opinión mayoritaria una postura sumamente formalista al aplicar la letra de la ley sin examinar otros factores. El juez Rivera Pérez emite una opinión de conformidad en la cual expresa que comparte la visión mayoritaria respecto a que la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, no permite que sea reconocido por los registros oficiales del Estado el cambio de sexo de un transexual, ya que la misma nada dice sobre eso, pero entiende que se dejaron fuera aspectos importantes como el analizar las consecuencias que un asunto como este podría tener sobre “la estabilidad y formalidad de las instituciones del Estado. . . . [P]or ejemplo, del efecto acumulativo que tendría sobre importantes áreas e instituciones, partes del derecho de familia y del derecho sucesorio . . .”.<sup>90</sup> Especifica qué áreas son las que le preocupa que se vean afectadas y de este modo evita la especulación que pueda tener el lector sobre qué instituciones busca proteger.

---

86 *Andino Torres*, 151 DPR en la pág. 828.

87 *Ex parte Delgado Hernández*, 165 DPR 170, 182-83 (2005).

88 Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, 24 LPRÁ §§ 1041-1042, 1071-1074, 1101-1110, 1131-1139, 1161-1168, 1191, 1211, 1231-1251, 1271-1274, 1301-1302 (2006 & Supl. 2008).

89 *Delgado Hernández*, 165 DPR en las págs. 195-96.

90 *Id.* en la pág. 195.

El juez Rivera Pérez asume una postura pragmática al evaluar el efecto y las consecuencias que tendría el realizar el cambio en el registro demográfico, sobre instituciones como el matrimonio, la figura de la adopción y hasta sobre la certeza y confiabilidad del propio certificado de nacimiento. Él evalúa constantemente las implicaciones sobre las instituciones reguladas por el Estado, pero no alude a las implicaciones sobre el individuo que solicita el cambio. ¿Qué nos querrá decir con esto? Tal vez, prefiere no entrar a analizar las necesidades del individuo, antes de trastocar la formalidad de las instituciones. Pero a largo plazo, con los cambios sociales que se dan, ¿no terminaría afectando a la propia sociedad al asumir esta postura?

Es formalista al analizar la letra de los artículos del Código Civil respecto al matrimonio y señalar la patente prohibición que se desprende de los mismos en relación a los matrimonios entre personas del mismo sexo, pero el Juez asume una postura pragmática al evaluar las consecuencias de permitir el cambio de sexo de una persona transexual en el registro demográfico. Sobre este particular, expone:

La posibilidad de que se reconozca un cambio de sexo en los documentos oficiales del Estado, sin la prueba pericial y científica que lo justifique, crearía una situación anómala en diferentes áreas de nuestro ordenamiento jurídico. Permitiría, entre otros, soslayar la prohibición existente en nuestro Código Civil relativa a la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo.<sup>91</sup>

Parece cuestionarse ¿qué pasaría si permitimos el cambio que se solicita? ¿Qué efectos tendría conceder esta solicitud sobre otras instituciones reconocidas por nuestro ordenamiento? ¿Iría contra los valores que reconoce la sociedad en la cual vivimos? Algunas respuestas a estas interrogantes las encontramos cuando evalúa los efectos sobre la figura de la adopción. Nos dice:

Autorizar la oficialización del cambio de sexo en los documentos del Estado, en casos como el presente, abre la puerta para la concesión de adopciones de menores de edad por parejas adoptantes del mismo sexo, acción que opera en contra de los valores y las normas jurídicas vigentes en nuestra jurisdicción.<sup>92</sup>

Opera sobre la presunción de que este tipo de relación entre personas del mismo sexo no es aceptada por la sociedad ni por el ordenamiento jurídico. Pero, ¿en qué se basa para presumir eso? ¿Tiene prueba científica o estadísticas que lo diluciden? La respuesta es no. El decidir conceder la solicitud menoscabaría los valores que se busca proteger o que, a la luz de la cual el tribunal evalúa la controversia, deben ser preservados. Esto merece que nos cuestionemos si los valores que buscaba proteger el código civil al momento que fueron redactados dichos artículos que regulan, por ejemplo, el matrimonio, van de acuerdo a la rea-

---

91 *Id.* en la pág. 199.

92 *Id.* en la pág. 200.

lidad social que estamos viviendo hoy día. Los tiempos cambian, las visiones se transforman, los estilos de vida se tornan diferentes. El presumir que la controversia en cuestión atentaría contra unos valores ya establecidos, podría tornarse un tanto peligroso y tal vez evade enfrentar nuevas realidades que forman parte de nuestra vida en sociedad. Entonces, utilizar el método pragmático, para evitar lograr los propios fines del pragmatismo resulta contradictorio. La esencia del pragmatismo de William James, señala que los propios valores éticos deben examinarse a la luz de las realidades del momento y de su posible contribución a ellas.<sup>93</sup> Pero, esto ¿no es precisamente lo que no hace? Evalúa consecuencias, pero no vemos que busque satisfacer las necesidades de la sociedad; ya que ni siquiera, tiene estudios que confirmen que ese sea el sentir de la sociedad puertorriqueña.

Quizá si se asumiera una postura sociológica, mediante la cual se investiga la interrelación material entre valores jurídicos y sociedad, examinando la presencia, aceptación o rechazo de dichos valores en la realidad social por parte de los grupos y clases que integran la misma, la decisión en este tipo de caso sería una distinta.<sup>94</sup> Esta es la posición que asume la jueza Liana Fiol Matta en el caso. Nos dice:

La controversia que está nuevamente ante nuestra consideración nos ofrece la oportunidad de utilizar nuestra facultad adjudicativa para dictar una decisión amparada en los principios elementales de equidad y atemperar la interpretación de nuestras leyes a los adelantos de la ciencia moderna.<sup>95</sup>

La jueza Fiol Matta entiende necesario ver las leyes y atender las controversias a la luz del contexto social o de las realidades que se están viviendo en la actualidad. Critica firmemente la “interpretación excesivamente rígida del Derecho” que acoge la mayoría<sup>96</sup> Ella comprende que es parte de la responsabilidad de los tribunales “armonizar la interpretación del Derecho con los avances de la ciencia y la tecnología, porque tal vez, en el momento en que se formuló la ley no era concebible la situación que se está presentando”.<sup>97</sup> Tal vez en un caso como éste, el tribunal debería flexibilizarse y poder integrar las realidades sociales que se dan tanto en nuestro país, como fuera del mismo. Sería pertinente evaluar la influencia de los factores sociales en el Derecho y la relación que se da a la inversa porque no necesariamente el Derecho válido será eficaz; en ocasiones, se debe analizar qué es lo que realmente siente y vive la comunidad y por qué razones no alcanza convertirse en Derecho válido.<sup>98</sup>

---

93 TRIAS MONGE, *supra* nota 17, en la pág. 179.

94 PÉREZ LUÑO, *supra* nota 37, en la pág. 87.

95 *Delgado Hernández*, 165 DPR en la pág. 209.

96 *Id.*

97 *Id.* en la pág. 226.

98 MARTÍNEZ ROLDÁN, *supra* nota 27, en la pág. 264.

Retomando el tema de la metodología adjudicativa que asume el juez Rivera Pérez en este caso, William James expone que la teoría pragmática se aleja de lo abstracto y de los principios y más bien busca interpretar lo que se trae a colación trazando las consecuencias prácticas que pueda tener.<sup>99</sup> Precisamente esto surge en el caso que estamos discutiendo. El Juez examina los artículos y evalúa qué pasaría si se permitiera lo solicitado por Alexis Delgado. Incluso aunque hemos hablado del pragmatismo, podríamos señalar que su razonamiento se torna hasta cierto punto instrumentalista pragmático. Esta manera de razonar, parte de la premisa de que las leyes y los procesos legales tienen propósitos y políticas públicas que podemos identificar y que los jueces deben tomar en consideración las consecuencias de sus decisiones sobre estos propósitos que están detrás de las leyes formuladas por los legisladores.<sup>100</sup> El Juez expresa que el certificado de nacimiento es posiblemente uno de los documentos más importantes que emite el gobierno y el hacer el cambio, sin prueba científica, le restaría importancia al documento y a su vez, añade, que le podría traer problemas al mismo ciudadano respecto a su identidad.<sup>101</sup> Al referirse continuamente a la oficialidad, importancia y confiabilidad del documento, parece mostrarnos que le interesa proteger los intereses que busca el gobierno al momento de expedir estos documentos. Entonces, el concepto de utilidad social, que es fundamental en la teoría pragmática, se podría ver limitado al considerar la utilidad para el gobierno. El pragmatismo muestra interés en la constatación de hechos y evaluación de consecuencias y encuentra la verdad en lo útil, lo provechoso y lo práctico.<sup>102</sup> Como ya mencionamos, el Juez no evalúa las consecuencias de su decisión sobre Delgado, ni sobre el sector de la sociedad que se pueda identificar con él; más bien, se preocupa porque los fines que busca el gobierno no se vean afectados. No podemos afirmar si los motivos del juez Rivera Pérez trascienden las justificaciones que provee, pero sí podemos notar que parece entender que las normas jurídicas y el gobierno no están dispuestas a reconocer o al menos aún no reconocen, situaciones como las aquí discutidas. Por lo tanto, se remite a las consecuencias sobre las instituciones y a las leyes que regulan dichas instituciones.

Respecto a la Ley del Registro Demográfico, está de acuerdo con el fundamento de la mayoría que expone que las disposiciones de dicha ley han sido interpretadas de forma restrictiva, ya que cualquier cambio, rectificación o solicitud de inscripción de un hecho vital, tiene que ser autorizado previamente mediante legislación.<sup>103</sup> Por esto interpretamos que mediante esta decisión se está fomentando un concepto muy particular sobre el principio de separación de poderes que recoge nuestra Constitución y se desprende que es a la Asamblea

---

<sup>99</sup> TRÍAS MONGE, *supra* nota 17, en la pág. 180.

<sup>100</sup> RIVERA RAMOS, *supra* nota 34.

<sup>101</sup> *Delgado Hernández*, 165 DPR en la pág. 200.

<sup>102</sup> TRÍAS MONGE, *supra* nota 17, en las págs. 182-83.

<sup>103</sup> *Delgado Hernández*, 165 DPR en la pág. 191.



Legislativa a quien le corresponde permitir un cambio sustancial, como lo es el cambio de sexo en documentos oficiales. Parecería señalar, que dicha actuación le corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa. En este tipo de caso, el Juez no reconoce que deba tener discreción judicial, porque entiende que existen unos impedimentos establecidos en la ley que impiden que se reconozca en los registros oficiales del Estado el cambio de sexo de un transexual.<sup>104</sup>

Para sustentar aún más sus argumentos, recurre a la opinión disidente del juez Corrada del Río en la sentencia de *Andino* y utiliza el fundamento de que “el factor psicológico determina el carácter y el comportamiento social e individual de un ser humano, pero no altera la realidad científica de su sexo” y añade “no fue establecido con prueba pericial y científica por el peticionario que, en efecto, se haya producido una transformación en sus cromosomas”.<sup>105</sup> Vemos que el Juez continúa emitiendo diversidad de argumentos que no nos permite identificar una sola concepción del Derecho o metodología de adjudicación, pero que pretende fortalecer el resultado al cual llega. Este argumento parecería ser uno correspondiente al Derecho natural, porque visualiza que es la realidad biológica la que determina el sexo de las personas y que esto es permanente e independiente a la voluntad humana;<sup>106</sup> lo biológico ya viene dado por naturaleza y se valida a través de los cromosomas que nos conforman, el día que esto cambie, entonces podrá ser reconocido lo que se solicita en el presente caso. Este argumento iusnaturalista, da por sentado que la naturaleza de nuestro sexo ya viene determinada y que “es una cualidad de la persona”<sup>107</sup> y por lo tanto el Derecho nada puede hacer para cambiarlo, porque no puede reconocer algo que no coincida con la realidad natural/biológica de la persona. El profesor Pérez Luño, nos expone su propia definición del Derecho natural y una de las cosas que menciona es que el mismo “evoca unos principios emanados de la naturaleza humana en su radical integridad que sirven de criterio inspirador y límite crítico a todo derecho positivo”.<sup>108</sup> Aparentemente, al menos según la concepción que podemos interpretar que tiene Rivera Pérez sobre el sexo, el sexo ya viene asignado, o sea no es algo que nosotros en nuestra capacidad humana podemos manipular, y el Derecho se ve limitado por ello; o sea, el legislador no podría irse en contra de esto y reconocer en la ley un cambio como el que se está pidiendo, porque no iría acorde con la realidad biológica.

Ante este argumento biológico que nos presenta Rivera Pérez, la jueza Fiol Matta responde:

Es cierto, que la operación de reasignación de sexo no altera los cromosomas, pero esto nada tiene que ver con la naturaleza de la identificación del sexo

---

104 *Id.* en la pág. 195.

105 *Id.* en la pág. 198.

106 MARTÍNEZ ROLDÁN, *supra* nota 27, en la pág. 35.

107 *Delgado Hernández*, 165 DPR en la pág. 201.

108 PÉREZ LUÑO, *supra* nota 37, en la pág. 70.

que se realiza a los únicos fines de emitir un certificado de nacimiento. La determinación del sexo de un recién nacido se limita a la observación de la apariencia de los genitales sin necesidad de un examen de laboratorio para determinar si los cromosomas del recién nacido corresponden a la apariencia exterior.<sup>109</sup>

Lo que requiere Rivera Pérez para realizar la modificación en el certificado de nacimiento, no se requiere en el caso de inscribir a un recién nacido. En ambos casos, la identificación se remite a la apariencia de los genitales y nada más, pero el Juez parece ignorar esto y prefiere darle una mirada esencialista al sexo. Entonces, podría verse como base del iusnaturalismo, una concepción racionalista de la ciencia, que nos señala que “el conocimiento humano consiste en la adecuación absoluta, permanente y ahistórica de la razón a la realidad esencial del universo.”<sup>110</sup> De esta manera, la actividad científica funciona para ““descubrir esas ciencias inmutables el verdadero ser de las cosas y en descubrir también la razón objetiva y ordenadora plasmada en esa naturaleza”.<sup>111</sup> Se define como verdadero, esto que ya viene dado por la naturaleza y que hemos descubierto a través de la razón.

En conclusión, nos parece, que el juez Rivera Pérez acoge una gran variedad de argumentos para sustentar el resultado que entiende correcto; busca proveer confiabilidad en dichos documentos oficiales, y mantener tal y como han sido reconocidas en nuestra sociedad la institución de la familia, el matrimonio, la adopción. Para realizar esto, evalúa artículos del Código Civil, la Ley del Registro Demográfico, examina las consecuencias sobre las figuras mencionadas anteriormente de permitirse lo solicitado y para completar hace un análisis que recae en el esencialismo sexual. A su vez acoge uno de los argumentos de la mayoría al restringir las posibilidades de realizar enmiendas al certificado. Cabe preguntarnos ¿qué se busca promover con una decisión formulada de esta forma? En realidad, ¿se está brindando seguridad en el sistema de Derecho al pretender hacer una interpretación tan rigurosa de la ley y de las instituciones? ¿Se están tomando en cuenta los valores de la sociedad puertorriqueña?

### *C. La Carta de Derechos: derechos del pueblo, deberes del Estado*

¿Cuál es la postura del juez Rivera Pérez, ante controversias que contraponen derechos fundamentales de distintos ciudadanos? ¿Qué factores considera al momento de sopesar derechos? ¿Debe intervenir la rama judicial ante actuaciones que puedan menoscabar derechos recogidos en nuestra Constitución? No estableceremos una tendencia sobre su metodología adjudicativa, porque entendemos que no tenemos la información suficiente para hacerlo. Sin embargo evaluaremos la forma en que parece concebir el Derecho, rol del tribunal y los valo-

---

109 Delgado Hernández, 165 DPR en las págs. 220-21.

110 MARTÍNEZ ROLDÁN, *supra* nota 27, en la pág. 46.

111 *Id.* en la pág. 47.

res a través de un caso referente a libertad de expresión y uno sobre libertad de información del gobierno.

### 1. Libertad de expresión

El juez Rivera Pérez parece tener una concepción positivista ante este tipo de casos, pero no el positivismo rígido que únicamente tomaba en cuenta la norma escrita y sólo hacía “un análisis lógico-formal de su estructura o contenido”.<sup>112</sup> Si no, un positivismo jurídico que “reconoce la existencia de valores superiores al derecho positivo, entendidos como sistema o sistemas de legitimidad que sirven de base los diferentes sistemas de legalidad”.<sup>113</sup> Esto lo podemos identificar, porque aunque alude a la norma escrita, muchas veces establece que esas normas tienen detrás unos principios y valores que son los que fundamentan la creación de dichas normas. Por lo tanto, el propósito y la aplicación de la norma deben ir tomadas de la mano y que una no contradiga a la otra. En el caso de *Pueblo v. Figueroa Jaramillo*,<sup>114</sup> se contraponen los derechos constitucionales a la libertad de expresión y de la intimidad. Al enfrentarse ante dos derechos recogidos en la constitución, se puede dar una interpretación que consista en sopesar cuál debe protegerse dependiendo del caso particular. Nos percatamos de que una de las bases que acoge el Juez para determinar cómo debería solucionarse la controversia es el principio constitucional de convivencia social pacífica y nos dice que éste “tiene que seguir siendo nuestro norte y guía en el ejercicio democrático de nuestros derechos constitucionales y legales”.<sup>115</sup> Entonces, podemos apreciar que se ampara bajo un principio positivizado, para darle más fuerza a su argumento y a su vez declara que ese debe ser el punto de partida al momento de decidir; aquí podría recaer la validez de estos derechos legales y constitucionales. En este caso, el juez Rivera Pérez se deja llevar por el hecho de que el derecho constitucional a la protesta de unos ciudadanos no puede ejercitarse en violación a los derechos naturales, constitucionales y legales de otros ciudadanos, por lo tanto hay que sopesar cuál de los derechos tiene más valor al momento de adjudicar la controversia.<sup>116</sup> Toma en consideración los derechos naturales de los individuos, pero ¿a qué se refiere con estos derechos? Parecería concebir que el sistema de Derecho está compuesto por normas legales, naturales y constitucionales. Por otra parte al realizar una distinción entre normas legales y constitucionales, ¿implica que las ve de manera distinta? ¿Será porque entiende que la Constitución recoge algo más, como principios, que son los que ponen las pautas para crear

---

112 PÉREZ LUÑO, *supra* nota 37, en la pág. 81.

113 *Id.* en la pág. 84.

114 *Pueblo v. Figueroa Jaramillo*, 170 DPR 932 (2007).

115 *Id.* en la pág. 947.

116 *Id.* en la pág. 948.

normas legales? Veamos a qué hace referencia al momento de resolver este tipo de disputa.

En esta situación, en la cual un grupo de empleados estaba realizando una protesta y uno de ellos aparentemente agredió a un empleado que no formaba parte de la protesta, el Juez evalúa el elemento de la ilegalidad o violencia que conlleva dicho acto. El Juez alude a casos de la jurisdicción federal para señalar que la violencia no goza de protección constitucional amparándose bajo el derecho a la libertad de expresión.<sup>117</sup> También hace alusión a la ley, consagrada en el Código Penal, para puntualizar que “la ley supone que toda persona intenta las consecuencias naturales de sus actos”<sup>118</sup> y de este modo se satisface el requisito de intención general al momento de incurrir en una agresión. Entonces, interpretamos que es mediante la ley y la jurisprudencia, que decide qué derecho irá por encima del otro. Además, indica que la propia constitución en la sección 18 de la Carta de Derechos estipula que las manifestaciones tienen que ser *legales* para que tengan la protección constitucional.<sup>119</sup> Podemos advertir que se basa en el texto de la ley para determinar que Figueroa Jaramillo no cumplió con la ley y por lo tanto no tenía protección constitucional al derecho a libertad de expresión. La ley, la jurisprudencia y la Constitución son en gran medida lo que utiliza el juez Rivera Pérez al momento de atender la controversia y entendemos que lo hace, porque éstas han sido reconocidas por el ordenamiento como fuentes del Derecho. Al referirse a jurisprudencia para sustentar sus argumentos está reconociendo “la vinculación automática del precedente judicial” y pretende “dar uniformidad a la interpretación judicial de las normas para preservar el principio de igualdad ante la ley y garantizar seguridad jurídica”.<sup>120</sup> Al aludir a la ley, está respetando lo que mediante legislación se ha intentado proteger, y de esta forma también promueve la certeza jurídica. En este caso, él encuentra claro el texto del Código Penal respecto al delito de agresión<sup>121</sup> y ve que es consistente con lo que exige la Constitución, sobre el hecho de que las acciones ilegales no están protegidas por la misma<sup>122</sup>. Por lo tanto, vemos que no se siente en la necesidad de aludir a principios o argumentos extrajurídicos, como en otros casos,<sup>123</sup> al momento de decidir. Utiliza una metodología sumamente formalista, porque entiende que la letra de la ley es clara y precisa.

Cuando nos habla sobre los derechos a la intimidad y a la libertad de movimiento hace alusión a la Constitución. Pero nos parece importante identificar, que aunque su metodología adjudicativa sea en su mayoría formalista, hace refe-

---

117 *Id.* en la pág. 940.

118 *Id.* en la pág. 954 (nota omitida).

119 *Id.* en la pág. 946.

120 PÉREZ LUÑO, *supra* nota 37, en la pág. 208.

121 *Figueroa Jaramillo*, 170 DPR en la pág. 952.

122 *Id.* en la pág. 946.

123 *E.g.*, *Delgado Torres*, *supra* Parte IV.B.

rencia a un razonamiento que pretende fortalecer su posición de defender el derecho al libre movimiento. Cuando se refiere a que “todo ciudadano tiene la facultad natural, inherente a su derecho inalienable de libertad personal, de transitar y discurrir por las calles y aceras del país sin sujeciones o limitaciones del gobierno o de otros particulares”, añade “de hecho, no es de extrañar que ello sea así pues ésta ha sido la práctica en Puerto Rico desde tiempo inmemoriales”.<sup>124</sup> Tal vez está reconociendo la costumbre, como una fuente secundaria que complementa y fortalece a la ley, como lo hace el Código Civil Español.<sup>125</sup> Aquí podemos ver, como en análisis hechos anteriormente, que tal vez encuentra la validez del Derecho en principios o figuras extrajurídicas.

No hay duda de que el Juez constantemente alude a que ambos derechos constitucionales pueden ser regulados por el Estado en la búsqueda del bienestar general para así mantener el orden, la paz y la sana convivencia social; ya que son valores que merecen protección por encima de cualquier consideración de carácter individual o de un grupo particular.<sup>126</sup> Al exponer ese pensar, comprendemos que hasta cierto punto ve la función del Derecho como una integradora. Ese funcionamiento particular del Derecho se “asocia con la idea de orden, de control social y, en definitiva, con la idea de una sociedad pacífica y sin conflictos”,<sup>127</sup> no le da un poder absoluto al Estado para que intervenga, pero con esos intereses en juego, debe mediar, para lograr los propósitos del mismo Derecho. El análisis sobre cuándo el Estado puede intervenir con derechos fundamentales, como el de la libertad de expresión, nos presenta de forma bastante clara que la libertad completamente individual no existe, porque al ser seres sociales, tenemos que compartir nuestra libertad con los demás componentes de la sociedad.<sup>128</sup> Es por esto que, entendemos a través de lo expuesto por el juez Rivera Pérez, el Estado debe intervenir de manera que evite que la libertad de uno limite o trastoque la libertad del otro. Él nos expresa que el Estado debe intervenir para atender situaciones que se tornen violentas, durante manifestaciones o protestas; ahora bien, esto no significa que la intervención del Estado tenga como fin último la supresión de derechos constitucionales tales como los mencionados hasta el momento, el derecho a irse a huelga o el derecho de asociación.<sup>129</sup>

## 2. Derecho electoral y el deber del Estado de protegerlo

El juez Rivera Pérez entiende necesario que la disposición constitucional sobre el derecho al voto sea respetada fielmente por el Estado y recalca que el uso

---

124 *Figueroa Jaramillo*, 170 DPR en la pág. 939.

125 PÉREZ LUÑO, *supra* nota 37, en la pág. 207.

126 *Figueroa Jaramillo*, 170 DPR en la pág. 939.

127 MARTÍNEZ ROLDÁN, *supra* nota 27, en la pág. 8.

128 PÉREZ LUÑO, *supra* nota 37, en la pág. 226.

129 *Figueroa Jaramillo*, 170 DPR en la pág. 939.

de fondos públicos para subvencionar una campaña político partidista menoscaba en gran medida el derecho al voto de los ciudadanos pertenecientes al partido desventajado y de igual forma no garantiza la igualdad económica que debe haber entre los partidos políticos.<sup>130</sup> Al realizar el análisis sobre esta controversia alude a la letra de la Constitución y al principio que enmarca a sección 2 del artículo de la misma. Nos dice:

Dicha disposición consagra el principio básico de que el poder político emana del consentimiento y de la voluntad popular para imponer al Gobierno una responsabilidad dual: la de abstenerse de interferir con el ejercicio del sufragio universal, igual, directo y secreto, y la de proteger a ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de tal prerrogativa electoral.<sup>131</sup>

Nuevamente vemos, que al momento de aludir a la norma positivizada, el Juez busca justificarla con algo más; busca el motivo o la razón de ser de la norma. No acoge la norma simplemente porque esté escrita, sino que hace un análisis que proyecta el por qué de la norma o qué busca proteger. De igual forma lo hace para establecer el deber del Estado. Como nos señalan Martínez Roldán y Fernández Suárez, hay momentos en que para determinar si una norma es parte de un ordenamiento jurídico se necesita analizar desde una perspectiva valorativa y se determinan pautas político-morales que se dan en el medio social.<sup>132</sup> De igual manera se puede dar, en los casos donde hay Constitución, que ésta contenga, no sólo reglas procedimentales o competenciales, sino también principios y derechos fundamentales que pautarán el camino a seguir para que las normas formuladas sean válidas.<sup>133</sup> Entonces, podemos catalogar al juez Rivera Pérez como positivista, pero no de los que ven el derecho como uno que no está inmerso en principios o valores. Más bien va de la mano del positivismo contemporáneo, que es aquel que reconoce que hay valores superiores al derecho escrito, que de alguna manera legitiman el sistema de legalidad.<sup>134</sup> Como hemos visto anteriormente, el juez Rivera Pérez, alude como fundamento al reconocimiento de nuestro sistema como uno democrático y entendemos que en gran medida el valor que le da a la necesaria expresión de la voluntad del pueblo, sin que ésta se vea coartada, podría estar atendiendo lo que la democracia tiene como fin o lo que él entienda que es el fin de la democracia.

Su metodología de adjudicación en este caso es el formalismo jurídico, ya que alude a la Constitución y a la jurisprudencia, como fuentes para sustentar opinión. Reconoce que, por medio de vasta jurisprudencia, se le ha reconocido al gobierno expresión educativa e informativa para que el pueblo conozca lo que

---

130 PNP v. Carrasquillo, 166 DPR 70, 83 (2005).

131 *Id.*

132 MARTÍNEZ ROLDÁN, *supra* nota 27, en la pág. 153.

133 *Id.* en la pág. 154.

134 PÉREZ LUÑO, *supra* nota 37, en la pág. 84.

sucede y así pueda “juzgar y exigir remedio a los agravios gubernamentales”.<sup>135</sup> Ahora bien, nos indica que “el Gobierno no tiene un derecho constitucional protegido a la libre expresión” y que este deber del gobierno de información no puede llegar a tal punto que menoscabe derechos constitucionales de los individuos, como lo es el derecho electoral.<sup>136</sup> Podemos ver que realiza un balance de intereses, aunque no lo señale de esa forma. Nos indica que el gobierno sí puede utilizar fondos públicos, pero únicamente cuando esto tenga como motivo un fin público y sea para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, por autoridad de ley.<sup>137</sup> Claramente deja en las manos de la legislatura y del ejecutivo determinar cuál es el fin público, pero indica que de no estar enmarcado dentro del esquema constitucional, entonces podrán entrar los tribunales a revisar.<sup>138</sup> Nos indica que el fin público debe ser aquel que busque el bienestar general de la sociedad, y nos señala que el uso por parte del gobierno de turno de fondos públicos para beneficio del partido político en poder no constituye un fin público.<sup>139</sup> Decimos que realiza un balance de intereses al evaluar si lo que el gobierno está haciendo constituye un fin público y cómo se vería menoscabado el derecho de los electores que no son del partido del gobierno. El Juez considera que es más importante a qué responde el proceso decisional puertorriqueño; una vez más busca más allá de la ley y nos dice:

El proceso decisional puertorriqueño responde en su realidad al postulado de igualdad inmerso en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual persigue lograr una igualdad y paridad económica entre los partidos políticos para la divulgación de ideas y de mensajes en el país. De ellos resulta que exista un amplio poder para la limitación de la propaganda gubernamental.<sup>140</sup>

No es la primera vez que apunta a la igualdad como un valor, recogido en nuestra Constitución y nos preguntamos, ¿qué significa para él este valor? ¿Qué busca proteger a través del mismo? Nuevamente, interpretamos que, a través, de las situaciones particulares que hemos evaluado, pretende referirse a la igualdad ante la ley. Esta dimensión formal de la ley, “supone el reconocimiento de la identidad del estatuto jurídico de todos los ciudadanos, lo que implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho”.<sup>141</sup> Por ejemplo, interpretamos que al buscar igualdad económica en los partidos políticos el Juez pretende colocarlos en igualdad de condiciones al momento de hacer su campaña. Res-

---

135 PNP, 166 DPR en la pág. 83.

136 *Id.* en la pág. 84.

137 *Id.* en las págs. 84-85.

138 *Id.* en la pág. 85.

139 *Id.*

140 *Id.* en la pág. 84 (cita omitida).

141 PÉREZ LUÑO, *supra* nota 37, en la pág. 228.

pecto a la igualdad de electores, podemos deducir que se quiere evitar que, unos electores sean puestos en desventaja respecto a otros, por el hecho de que se coloque al partido que sigan en desventaja. Consideramos que con querer proteger la igualdad busca proveer certeza jurídica y a su vez asegurarle a los ciudadanos que serán tratados igual frente a la ley.

*D. Del Derecho Laboral, el positivismo y el juez Rivera Pérez*

Según un estudio realizado por el Profesor David Helfeld, desde 1902 se pueden encontrar ciertos estatutos que “nutrieron la política laboral constitucional de 1952”.<sup>142</sup> Hoy, a casi 58 años de la instauración del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y con ello la Carta de Derechos, la legislación laboral ha continuado su desarrollo con leyes como la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998<sup>143</sup> así como la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009.<sup>144</sup> Ante casi un siglo de historia en legislación laboral: ¿Cuál es la concepción teórica del Derecho en esta área que se puede identificar a través de la jurisprudencia del Juez Rivera Pérez?

En *Morales Bengochea v. Banco Popular de Puerto Rico*, el juez Rivera Pérez emitió una opinión de conformidad en la cual atiende una controversia relacionada a la aplicación de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, la Ley ADA y la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, en una acción por despido injustificado.<sup>145</sup> El Juez comienza su exposición definiendo cada uno de los estatutos estableciendo de esta manera cual era la intención del legislador al aprobar la ley. La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, señala que es “un estatuto de naturaleza remedial que pretende brindar al obrero ciertas protecciones y beneficios, particularmente en el contexto de accidentes ocurridos en el escenario del trabajo”.<sup>146</sup> Luego de definir la Ley Núm. 44 y la Ley ADA resalta el juez Rivera Pérez: “[a]mbas leyes persiguen propósitos similares, proteger a personas con impedimentos físicos o mentales, prohibir el discrimen en el empleo contra tales personas y ampliar sus oportunidades de trabajo”.<sup>147</sup> Cuando el Juez define las diversas leyes que utiliza en este caso y establece paralelismos en sus propósitos; ¿qué refleja esto sobre su concepción teórica del derecho?

Cuando el juez Rivera Pérez menciona la Ley ADA y la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, partiendo de la teoría positivista propuesta por Hart, como vimos en la sección del marco teórico, ambos estatutos son ejemplos de normas socia-

---

<sup>142</sup> David M. Helfeld, *La política Laboral Constitucional de 1952*, 72 REV. JUR. UPR 143, 149 (2003).

<sup>143</sup> Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, 3 LPRA §§ 1451-1454a (2006 & Supl. 2008).

<sup>144</sup> Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico, Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, 3 LPRA §§ 8791-8810 (2009).

<sup>145</sup> *Morales Bengochea v. Banco Popular de Puerto Rico*, 2008 TSPR 73, en la pág. 8.

<sup>146</sup> *Id.* en la pág. 7.

<sup>147</sup> *Id.*



les cuyo propósito es la regulación de cierta conducta discriminatoria hacia las personas con impedimentos. Hart no sólo define lo que son las normas sino que estas, al igual que las reglas morales, hacen de cierta conducta obligatoria. Como ente social, aquellos sujetos regidos por la Ley Ada y la Ley Núm. 44 no sólo están limitados a discriminar contra las personas con impedimentos sino que también están obligados a su protección.

En *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods Puerto Rico*, la demandante establece una causa de acción contra sus patronos por discrimen por razón de sexo.<sup>148</sup> El juez Rivera Pérez señala lo siguiente:

La sociedad moderna se ha encargado de proscribir muchas de las acciones individuales que van en detrimento del bienestar común y del progreso. Es la sociedad quien, de ordinario, establece los parámetros aceptados para discriminar. Las *normas sociales* establecen cuando y sobre cuales asuntos los juicios valorativos de los individuos son inaceptables.<sup>149</sup>

Conforme a lo discutido, según Hart, “[l]o que vale la pena destacar es que la importancia o seriedad de la presión social que se encuentra tras las reglas es el factor primordial que determina que ellas sean concebidas como dando origen a las obligaciones.”<sup>150</sup> En este caso el Juez reconoce que hay ciertas prácticas relacionadas al discrimen por razón de género. No obstante, dichas prácticas han sido limitadas por una norma primaria que cuenta con la presión social necesaria para obligar a los sujetos y adjudicar responsabilidad sobre aquellos o aquellas que promuevan conductas discriminatorias en nuestra sociedad.

Sin embargo, recordemos que aunque las reglas primarias tengan un carácter obligatorio mediante la presión social, contienen tres deficiencias que son subsanadas por las reglas secundarias. Hart señala que entre estos defectos se encuentran la falta de certeza, el hecho de que son estáticas y la insuficiencia de la presión social y para cada una de estas el positivismo desarrolla una norma secundaria que corrigen las faltas de las primarias. Entre estas normas secundarias, definidas en el marco teórico de este trabajo, se encuentran las reglas de adjudicación, las reglas de cambio y la regla de reconocimiento.

Cada una de estas reglas secundarias puede ser identificada a través de la jurisprudencia del juez Rivera Pérez en el ámbito del Derecho Laboral fortaleciendo las reglas primarias. En *Ramírez Ferrer*, el juez Rivera Pérez cita el precedente de la deferencia a los tribunales de primera instancia: “[e]n ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el tribunal de Primera Instancia”.<sup>151</sup> Se puede afirmar

---

148 *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods Puerto Rico, Inc.*, 2009 TSPR 55, 176 DPR \_\_\_ (2009).

149 *Id.* en la pág. 11.

150 H.L. A. HART, *EL CONCEPTO DEL DERECHO* 108 (Genaro R. Carrión trad., 1998).

151 *Ramírez Ferrer*, 2009 TSPR 55, en la pág. 11.

que dicho precedente se puede catalogar como una norma de adjudicación.<sup>152</sup> En efecto, Hart propone que bajo las reglas de adjudicación se encuentran consideraciones acerca de los conceptos tales como, juez, tribunal, jurisdicción y sentencia.<sup>153</sup>

Por otro lado, en lo que se puede considerar como un ejemplo de reglas de cambio, el juez Rivera Pérez hace mención sobre el rol de los legisladores y las legisladoras así como de la imposibilidad de los jueces y juezas para desarrollar normativas que no están contempladas en el ordenamiento. Las expresiones del Juez surgen al revisar una controversia sobre el pago triple de salario y al considerar su postura como juez frente a dicha polémica considerada novel:

Para ese escenario de Trabajo, el legislador pudo haber dispuesto una norma de compensación a un tipo de salario igual al triple del tipo de salario convenido para las horas regulares. No lo hizo, aun estando plenamente consciente de que por virtud de la Ley 289, las horas trabajadas durante el séptimo día ya se compensaban a tiempo doble. No nos corresponde hacerlo a nosotros via fiat judicial.<sup>154</sup>

En otro momento el Juez expresa:

Si la asamblea legislativa hubiese querido establecer una norma de compensación distinta a las anteriores horas extra trabajadas en exceso de cuarenta horas (40) semanales, que coinciden con el día de descanso del empleado, hubiese hecho la salvedad correspondiente al redactar el referido artículo 5 de la Ley 379. Fácil le hubiese sido hacerlo más no lo hizo.<sup>155</sup>

El juez o la jueza, dentro del marco de una regla de cambio, reconoce aquellas instancias en las cuales el legislador o la legisladora es quien establece lo que estatutariamente será aceptado. Por lo cual, el juez y la jueza se consideran imposibilitados de modificar los estatutos ya que no les fue conferido el poder para codificar las normas sociales.

En esta ocasión, el Juez se reconoce imposibilitado al no ser legislador. Desde el punto de vista del juez Rivera Pérez y desde el positivismo, los demandantes requerían de un cambio en la legislación para que pudiera prevalecer su argumento. Por estar incapacitado el juez de realizar este cambio y corresponderle a la asamblea legislativa hacer el mismo, el magistrado revisa las distintas exposiciones de motivos y los cambios a través del tiempo realizados a las diversas

---

<sup>152</sup> Cabe señalar que el juez Rivera Pérez, durante la década de 1990, fue uno de los desarrolladores de lo que se conoció como la nueva Ley de la Judicatura que a su vez creó los Tribunales de Apelaciones. A lo largo de los diversos casos podemos percatarnos de la gran deferencia a los tribunales inferiores y de las diversas aclaraciones que realiza el Juez respecto al papel de los tribunales de revisión.

<sup>153</sup> HART, *supra* nota 150, en la pág. 120.

<sup>154</sup> Jiménez Marrero v. General Instruments, Inc., 170 DPR 14, 36 (2007).

<sup>155</sup> *Id.* en la pág. 35.

piezas legislativas. Al no haber contemplado el legislador la situación, el Juez no pudo conceder el remedio que se exigió, ya que al hacerlo estaría incurriendo en una función legislativa.

Por último se encuentra la regla de reconocimiento considerada como una de las más extrañas y problemáticas dentro de la teoría positivista de Hart. Como parte de la jurisprudencia desarrollada por el juez Rivera Pérez en el ámbito laboral se puede encontrar ciertas citas que ejemplifican la regla de reconocimiento:

La Ley Núm. 69 del 6 de julio de 1985 resalta los valores y principios de igualdad y libertad de nuestra constitución:

Esta asamblea legislativa resuelve y declara que los valores de igualdad y libertad expresados en nuestra constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico constituyen la piedra angular de nuestra sociedad puertorriqueña. Es nuestro deber velar por el estricto cumplimiento de la garantía constitucional que tienen todas las personas para que no se les discriminen por razón de su sexo . . . .

. . . La intención de este capítulo es garantizar la igualdad de derecho empleado tanto del hombre como de la mujer, prohibiendo las actuaciones de los que promueven el discrimen, fijando responsabilidad imponiendo penalidades.<sup>156</sup>

La regla de reconocimiento es aquella que recoge la práctica social que, a su vez, valida la norma primaria. En este caso el juez Rivera Pérez cita la exposición de motivos de la Ley de Discrimen en el Empleo por Razón de Sexo la cual establece que, de acuerdo a los valores protegidos por nuestra constitución, resulta inaceptable la distinción entre hombres y mujeres.<sup>157</sup> Sin embargo, dicho rechazo no nace de la ley o de la constitución, germina de la práctica social anti discriminatoria que se acogió por la misma sociedad. Al citar el juez Rivera Pérez esta exposición de motivos reconoce como práctica social el rechazo al discrimen por razón de género, lo cual se recoge en la Ley de Hostigamiento Sexual, que a su vez es validada por la constitución que es aceptada por los ciudadanos y las ciudadanas de Puerto Rico.<sup>158</sup> De esta forma las prácticas sociales no sólo proveen autoridad al sistema de las normas, sino que también logran la unificación de las distintas reglas.

Una vez se identifican las normas primarias y secundarias; ¿se podrían encontrar valores jurídicos positivistas en la jurisprudencia del juez? Como parte de los valores jurídicos que promueve el positivismo se encuentra: la objetividad, el orden social, la certeza jurídica y el respeto a la ley. Recurrentemente se encuentran en las decisiones del juez Rivera Pérez argumentos que reflejan el respeto

---

<sup>156</sup> *Ramírez Ferrer*, 2009 TSPR 55, en las págs. 13-14 (citas omitidas).

<sup>157</sup> Ley de Discrimen en el Empleo por Razón de Sexo, Ley Núm. 69 del 6 de julio de 1985, 29 LPRA §§ 1321- 1341 (2002 & Supl. 2007).

<sup>158</sup> *Id.*

por la ley. La deferencia a los tribunales se puede relacionar con el respeto por la ley, ya que son los estatutos los que delimitan las funciones de cada institución:

Nos solicitan que declaremos nulo, por contravenir a la ley y a la política pública, el disfrute del pago fraccionado de sus vacaciones de los años 1995 – 1996. De acceder lo solicitado ese tribunal estaría no sólo contradiciendo la norma de que las penalidades no se presumen, sino que estará asumiendo facultades y prerrogativas constitucionales que pertenecen a la Asamblea Legislativa, pues implicaría legislar una penalidad civil que la legislatura no ha considerado imponer, habiendo estado en posición de hacerlo tanto en el año 1995, con la aprobación de la Ley 84, como en el 1998, cuando aprobó la Ley 180.<sup>159</sup>

Al utilizarse argumentos y disposiciones que podrían catalogarse dentro de las distintas normas que establece Hart en su teoría, Rivera Pérez reproduce ciertos valores positivistas en la mayoría de sus decisiones a nivel laboral. No obstante, ¿qué ocurre cuando el juez trae a consideración no sólo los valores positivistas como el respeto por la ley, la objetividad y la certeza jurídica sino que hace referencia a ciertos principios? ¿El juez Rivera Pérez es siempre positivista en sus planteamientos o existen ciertas ocasiones en las cuales se podría identificar con otras visiones del Derecho?

#### 1. Dworkin, Hart y el Juez Rivera Pérez: los casos difíciles en el Derecho Laboral

En *Jiménez Marrero* el Tribunal debe de enfrentarse a varias controversias que no estaban contempladas en nuestro ordenamiento.<sup>160</sup> Entre los argumentos debatidos por las partes se encontraban: el pago triple de horas trabajadas durante un séptimo día de trabajo consecutivo, si procedía la aplicación de la doctrina federal conocida como *mimis* en una reclamación de periodo de tomar alimentos, la consecuencia legal del fraccionamiento de vacaciones y el efecto de la reforma laboral de 1995 sobre la Junta de Salario y los beneficios que esta concedió. De esta forma tenemos un litigio complejo, de alto grado de interés público y su solución no se encontraba de forma explícita en nuestro derecho laboral. El juez Rivera Pérez se enfrenta a lo que se puede catalogar como un *hard case*. Para el positivista H.L.A. Hart los casos difíciles son aquellos “en los cuales el Derecho ha regulado de manera incompleta y en los que no hay conocimiento del Derecho claramente establecido que justifique expectativas”.<sup>161</sup> Sin embargo, recordemos que no todos los teóricos están de acuerdo con la definición expuesta por Hart. Según Dworkin, “los casos son difíciles en donde existen argumentos sobre cuál es el mejor entendimiento de la ley: los casos claros son aquellos

---

159 *Jiménez Marrero v. General Instruments, Inc.*, 170 DPR 14, 66 (2007).

160 *Id.*

161 RODRÍGUEZ, *supra* nota 13, en la pág. 141.

en los cuales no existe tal duda”.<sup>162</sup> El debate respecto a lo que se podría categorizar como casos complejos es tan sólo una de algunas diferencias entre Hart y Dworkin. No obstante, desde ambas perspectivas no cabe duda que el juez Rivera Pérez se encuentra ante un caso complejo cuya resolución daría luz acerca de cómo este juez define el Derecho.

Para resolver el caso, el juez Rivera Pérez estudia las distintas leyes que existen en nuestro ordenamiento que de una forma u otra regulan la jornada laboral en el país. Al no estar contempladas algunas de las controversias en dichas leyes, como el pago triple de las horas trabajadas durante un séptimo día, recurre a la intención legislativa.

Se declara por la presente que la política pública de esta ley es, mediante el ejercicio de la facultad de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para decretar leyes para la protección de la vida, la salud y la seguridad de los empleados y obreros corregir y tan rápidamente como sea posible eliminar las condiciones de explotación del trabajador a base de jornadas excesivas, aumentar los empleos sustancialmente y proveer una mejor compensación en aquellos casos en que el patrono prolonga la jornada.<sup>163</sup>

De la cita anterior puede observarse que el juez Rivera Pérez utiliza consideraciones sociológicas que son parte de la exposición de motivos de la ley. Tal y como se planteó, una vez el legislador toma ciertos aspectos sociales y los hace parte de la ley, ya esos factores se positivizan. Sin embargo, el juez Rivera Pérez no sólo trae aspectos que son parte de la ley, sino que también cita ciertos principios que deben servir como entes rectores al momento de tomar una decisión. En *Ramón Jiménez Marrero* y *Nitza Hernández* comenta el juez:

No está demás puntualizar aquí que al examinar las disposiciones de la Ley 379 debemos tener en cuenta el reiterado principio de que se trata de un instrumento de justicia social y de carácter reparador, y como tal, debe ser interpretada en forma liberal, a favor de la mayor protección de los derechos empleados.<sup>164</sup>

Al traer en consideración el principio de la legislación como instrumento de justicia, ¿se está alejando de la concepción positivista del derecho? ¿Plantea la consideración de tales principios otra concepción teórica más allá de la positivista? En *Ramírez Ferrer* el juez comenta los siguiente: “[c]onforme al mandato constitucional, nuestra Asamblea Legislativa ha viabilizado y reiterado estos principios de justicia en nuestro ordenamiento jurídico. Relevante al caso que nos concierne, en el ámbito obrero patronal se ha legislado varios estatutos para proscribir el discrimen por razón de sexo”.<sup>165</sup> Aquí el juez hace mención del

---

<sup>162</sup> FREEMAN, *supra* nota 10, en la pág. 1392 (traducción suplida).

<sup>163</sup> *Jiménez Marrero*, 170 DPR en la pág. 28.

<sup>164</sup> *Id.* en la pág. 41.

<sup>165</sup> *Ramírez Ferrer*, 2009 TSPR 55, en la pág. 12.

principio de justicia que se encuentra en la constitución, que a su vez se hizo parte del proceso legislativo para cuestiones laborales. Cuando el juez Rivera Pérez hace mención de este principio, ¿se aleja del positivismo de Hart para entrar en la teoría transnormativista?

Para responder a esta pregunta recordemos lo expuesto por Cesar Rodríguez en el sentido de que hay autores que afirman que no existe gran diferencia entre Hart y Dworkin, entre ellos Joseph Raz.<sup>166</sup> La diferencia radica en que Hart explica el derecho desde una teoría descriptiva – general mientras que Dworkin lo observa desde la teoría descriptiva – justificativa. Luego de la crítica de Dworkin, Hart escribe su último libro denominado *Postscriptum*, para de alguna manera responder a los señalamientos de Dworkin. En dicho libro el autor establece que su teoría, considerada como *positivismo suave*, acepta que “la regla de reconocimiento puede incorporar, como criterios de validez jurídica, la conformidad con los principios morales o valores sustantivos”.<sup>167</sup> Siguiendo con los postulados de Hart en *Postscriptum*, las reglas de reconocimiento pueden tener principios y valores envueltos. Precisamente, los señalamientos que realiza Hart arrojan luz acerca de algunas características de índole transnormativista, como los principios, que se podrían encontrar en los casos difíciles resueltos por el juez Rivera Pérez. Por ejemplo: al estar el principio de justicia presente en la Constitución del ELA y ser la misma parte de las reglas de reconocimiento, se puede argumentar que el juez Rivera Pérez, aún en los casos difíciles, tiene una tendencia positivista. El Juez utiliza los principios como fuente de información acerca del propósito del legislador al establecer las leyes; no los utiliza por sí solos para llegar a la solución del caso difícil. Al analizar los principios como parte de la jurisprudencia laboral del juez Rivera Pérez, respecto a los casos difíciles, se puede concluir que existen ciertos elementos de la teoría del derecho hartiana denominada como positivismo suave.

Una vez se realiza el análisis sobre cuál es la concepción del derecho del juez o de la jueza nos resta cuestionarnos acerca de su metodología de adjudicación. La pregunta a contestar sería si el juez Rivera Pérez utiliza el formalismo jurídico al adjudicar las controversias en el área laboral o por el contrario acude al realismo jurídico.

## 2. Sobre el texto de la ley y otras consideraciones en el Derecho Laboral

En *Vélez Cortes v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, la industria cerró operaciones en su fábrica de Carolina. Los demandantes instaron una acción bajo el artículo 2 de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, el cual establece los requisitos para un despido justificado.<sup>168</sup> La polémica surge debido a que se alegaba que

---

166 FREEMAN, *supra* nota 10, en la pág. 45.

167 *Id.* en la pág. 106.

168 *Vélez Cortés v. Baxter Healthcare Corp.*, 166 DPR 475 (2005).

no hubo tal cierre sino una transferencia de operaciones de Carolina a Aibonito. El Tribunal consideró que no hubo el cierre ya que el mismo no fue total. En este caso, el juez Rivera Pérez emite una opinión de conformidad en la resolución emitida por el Tribunal Supremo. ¿Cuál fue la metodología de adjudicación utilizada por el juez?

Nuevamente, tendríamos que acudir al formalismo como metodología de adjudicación, descrito por Duncan Kennedy como una máquina a la cual le añades los hechos y las normas para obtener un resultado. En esta *máquina*, el juez no puede traer consideraciones acerca del efecto de la decisión o valores externos a los contemplados en la norma.<sup>169</sup> Para Margaret Radin, bajo el formalismo tradicional el juez no juzga, es como una caja negra, sólo se encarga de yuxtaponer la norma con los hechos particulares y de esta forma queda la conexión formal.<sup>170</sup> En *Vélez Cortés*; ¿el juez Rivera Pérez yuxtapone las normas con los hechos?

En realidad la controversia medular de este caso se puede resumir en la interpretación de la Ley 80 y su aplicación a la industria. A diferencia de la opinión emitida por la juez Rodríguez, la cual disiente debido a los efectos que dicha decisión tiene sobre las fábricas, el juez Rivera Pérez está conforme ya que hubo una aplicación del derecho a los hechos.

El juez Rivera Pérez comenta en su opinión:

[E]l Tribunal de Primera Instancia dictaminó correctamente que los demandantes sí tenían derechos, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, a ser compensados con la debida indemnización. Este Tribunal determinó como cuestión de hecho lo siguiente:

[L]os documentos y las declaraciones de la propia parte demandada, a través de múltiples informes corporativos, memorandos, cartas y la deposición de Aracelis Centeno, oficial de Baxter -PR y anterior Directora de Personal de la Planta de Carolina, hacen inevitable la conclusión de que sobre los hechos medulares en torno a la actuaciones de la demandada a la luz de la Ley 80, no hay controversia.<sup>171</sup>

El juez Rivera Pérez concluye que Instancia decidió correctamente ya que tomó los hechos del caso y los analizó a la luz de las disposiciones estatutarias. Al tomar en consideración la forma en que el tribunal de menor instancia aplicó el derecho y en base a ésta emitir su opinión se puede concluir que el juez Rivera Pérez tiene una tendencia formalista. Sin embargo, en el interior del formalismo existen distintos acercamientos a la norma al momento de aplicarla a los hechos. Como parte de estos acercamientos se pueden identificar tres de ellos. ¿Cuáles

---

<sup>169</sup> Para una definición más profunda del formalismo, véase Parte II.

<sup>170</sup> Margaret Jane Radin, *Reconsidering the Rule of Law*, en JURISPRUDENCE: CONTEMPORARY READINGS, PROBLEMS, AND NARRATIVES (Robert L. Hayman, Jr. & Nancy Levi eds., 1994).

<sup>171</sup> *Vélez Cortés*, 166 DPR en la pág. 484.

de estos acercamientos podemos identificar en la jurisprudencia del juez Rivera Pérez al momento de emitir una decisión? Margaret Rodin los define como: la conexión entre la norma y los hechos particulares, la conexión entre los cimientos del Derecho y las normas y la conexión entre las palabras y las cosas. La conexión entre la norma y los hechos particulares es la noción tradicional del formalismo. Se refiere a la noción de que hay una única respuesta a un caso particular y que la misma se puede deducir de la norma. En *Ramírez Ferrer*, el tribunal se enfrentó a una controversia relacionada al *front pay* y daños:

[E]n materia de daños es reconocida la obligación de la parte demandante de emplear todos los medios razonablemente a su alcance para reducir el monto de sus daños. La demandante así lo hizo, tan sólo en dos meses consiguió trabajo reduciendo así la partida de daños a la que viene obligada a reparar la parte demandada.<sup>172</sup>

En este caso, el Juez toma en consideración la doctrina del derecho extracontractual, que establece que la víctima está obligada a reducir los daños causados por la otra parte, que podrían ser de carácter continuo. La demandante sufrió discriminación por razón de sexo en el empleo. Al ser despedida, ésta buscó trabajo; al llevar a cabo dicha acción podemos decir que cumplió con lo establecido en la doctrina. Esto llevó al Tribunal de Instancia a concederle ciertas cuantías relacionadas a los daños. Al estar el juez Rivera Pérez consciente de la doctrina, nuevamente le otorga deferencia a Instancia respecto a su decisión debido a que considera que la misma fue correcta en derecho. El Tribunal de Primera Instancia aplicó la norma a los hechos específicos, respecto al discriminamiento, y a su vez, tomó en consideración la obligación de la demandante de tratar de reducir el daño. De esta forma, en este aspecto de la decisión, se cumple con las características del formalismo tradicional.

Ahora bien, sabemos que existen variantes del formalismo. Una segunda variante es aquella que considera los cimientos del derecho y sus aplicaciones a la norma. Como ejemplo, la autora utiliza el *iusnaturalismo* y expone cómo éste podría ser en cierto sentido formalista si tomara en consideración las reglas morales y legales como reales y que las mismas están ahí para que las descubramos o si clamara que las reglas legales se pueden deducir desde un grupo de valores reales de índole fundacional.

Por otro lado, la tercera variante se refiere a la conexión entre las palabras y las cosas. Radin menciona a Hart y su teoría acerca de las penumbras de algunas normas, ya que para este teórico desde estas áreas difusas el juez puede legislar. Hart expresa que:

Cuando el caso no contemplado se presenta, confrontamos las cuestiones en el juego y podemos entonces resolver el problema eligiendo entre los intereses en conflicto de la manera más satisfactoria. Al hacerlo habremos hecho

---

172 *Ramírez Ferrer*, 2009 TSPR 55, en las págs. 29-30 (citas omitidas).



más determinado nuestro propósito inicial, y de paso, habremos resuelto una cuestión sobre el significado que, a los fines de esta regla, tiene una palabra general.<sup>173</sup>

El formalismo, explicado por Radin, propone que aún ante estas situaciones, donde el derecho sea difuso, la aplicación formal mediante la deducción de las reglas a los hechos es posible. Esta vertiente es conocida como el formalismo semántico:

Si hay un conjunto de particularidades que comprenden el significado principal para el cual una norma es aplicable de manera analítica o por deducción, también tiene que ser cierto que las *palabras* en la norma tienen una conexión lógica con al menos un subconjunto de particularidades que caerían dentro de ese marco de la extensión de las palabras.<sup>174</sup>

El caso *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella* ejemplifica el formalismo semántico.<sup>175</sup> La controversia que atendió el juez Rivera Pérez se centraba en la definición de lo que es una dama de compañía y si existía alguna diferencia respecto a las amas de llaves. De la determinación que hiciera el Tribunal dependían los beneficios que iba a recibir la demandante.

El juez Rivera Pérez, para tomar una decisión, acude al Código Civil, debido a que en el artículo 1474, se define lo que es un empleado doméstico o empleada doméstica. A su vez, acude a los tratadistas Manresa, Castañán, y Santa María, que a su vez definen también que es el empleado doméstico a base de sus funciones y concluyen que se refiere a la persona que ejerce funciones dentro de la residencia para beneficio de un miembro de la familia o de la familia en general. Esto lleva al juez a determinar que “claramente podemos ubicar a los empleados de compañía que brindan servicios en el hogar como empleados en el servicio doméstico debido a que las funciones que ellos realizan benefician directamente al jefe de familia, su familia o algún dependiente”<sup>176</sup>. Para el motivo de este análisis, se tiene una controversia cuya solución en cómo se define cierto concepto. El juez acude a los estatutos, sin embargo, estos no contemplan la controversia específica. Éste va a lo que Hart definiría como el núcleo del estatuto, busca su significado, la definición de empleado doméstico y empleada doméstica, y a la luz del significado conecta las palabras con los hechos particulares. Lo cual lo lleva a determinar que como parte de empleado doméstico y empleada doméstica se puede considerar a la dama de compañía.

Si bien se puede apreciar el formalismo en todas sus vertientes presente en la jurisprudencia del juez Rivera Pérez, esta no es la única metodología de adjudicación que es parte de la teoría del derecho. Como sabemos, en respuesta al for-

---

173 HART, *supra* nota 150, en la pág. 118.

174 Radin, *supra* nota 170, en la pág. 476 (traducción suplida).

175 *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 2009 TSPR 22, 175 DPR \_\_\_\_ (2009).

176 *Id.* en la pág. 26.

malismo y sus categorías surgió el realismo jurídico. Lewellyn, uno de los teóricos pertenecientes al realismo norteamericano, definió las funciones básicas del Derecho las cuales identifica en dos funciones: “posibilitar la supervivencia de un grupo, además de buscar justicia, eficiencia y una vida más plena”.<sup>177</sup> El realismo surge como una contestación al formalismo que estuvo dominando hasta los años 20. Este movimiento promueve el estudio de las normas mediante el estudio empírico. Por otro lado, uno de sus precursores llamado Oliver Wendell Holmes, propuso que el Derecho era previsible, que se debe estudiar qué era lo que las cortes podían hacer y por último cuál era la premisa inarticulada en las decisiones de los tribunales.<sup>178</sup> Cuando las decisiones son de índole realista, no sólo observa cual era la premisa inarticulada en la ley o en el precedente, sino que también toma en consideración cuales son los efectos de esa decisión en la sociedad. Dicho esto: ¿Existen indicios del realismo jurídico en las decisiones del juez Rivera Pérez?

Aunque no existen indicios de realismo jurídico en la jurisprudencia laboral del juez Rivera Pérez, sí resulta interesante el diálogo que se establece entre él y la juez Rodríguez en *Mildred Vélez Cortés v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*.<sup>179</sup> Mientras que el juez Rivera Pérez analiza si el Tribunal de Primera Instancia aplicó la norma a los hechos del caso, la juez Rodríguez disiente y enfoca su decisión en los efectos que la misma tendrá en las diversas industrias del país. Entre las consideraciones de la juez Rodríguez en su disidente se encuentra la siguiente:

Refleja, además, una incorrecta apreciación de cómo operan las fabricas manufacturan en Puerto Rico; así como también coarta el radio de acción disponible a las compañías multinacionales que operan en Puerto Rico que se vean obligadas a consolidar sus operaciones para poder competir en el mercado internacional. Ello, a nuestro juicio, perjudica la fuerza trabajadora puertorriqueña a largo plazo. Con su decisión, el Tribunal, en realidad, penaliza a Baxter por haber trasladado parte de las operaciones de Carolina a otras plantas en Puerto Rico.<sup>180</sup>

Debido a los planteamientos de índole social que utiliza la juez podemos considerar su metodología como una de índole realista. No sólo se preocupa por un grupo en particular, en este caso las industrias, sino que lo hace tomando consideraciones acerca de las consecuencias de la decisión sobre los trabajado-

---

<sup>177</sup> FREEMAN, *supra* nota 10, en la pág. 805.

<sup>178</sup> *Id.* en la pág. 802.

<sup>179</sup> Aunque en este artículo no se discutirá a fondo la concepción de Derecho y las metodologías adjudicativas de la juez Anabelle Rodríguez, *Vélez Cortés* es un buen punto de comparación entre la metodología utilizada por ambos jueces. Para un análisis más profundo acerca de la juez Rodríguez, véase Carlos Saavedra Gutiérrez & Paola K. García Rivera, *La uniformidad en el Derecho: análisis de la metodología adjudicativa de la juez asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez*, 80 REV. JUR. UPR 203 (2011).

<sup>180</sup> *Vélez Cortés*, 166 DPR en la pág. 480.

res, aunque este no sea su argumento principal. Al señalar los efectos en las industrias y la clase trabajadora, la juez se aleja del formalismo que utiliza el juez Rivera Pérez como metodología de adjudicación.

Alrededor de la jurisprudencia desarrollada por el juez Rivera Pérez se puede observar como es recurrente su metodología respecto al ámbito laboral. El mismo aplica las normas de forma mecánica, de manera tradicional, a los hechos particulares de cada caso. Si al adjudicar, no existe el estatuto aplicable a los hechos específicos del caso, el juez va a la esencia del caso y al significado de las palabras.

Respecto al Derecho Laboral podemos afirmar que el juez Rivera Pérez tiene una concepción positivista del Derecho. Éste observa el Derecho como normas sociales y al hacer referencia sobre las normas primarias, suple los defectos de las mismas trayendo a consideración las normas secundarias. Por otro lado, su metodología de adjudicación es una formalista, aplica la norma a los hechos particulares del caso. Si la norma no es clara, entonces éste acude a lo esencial del estatuto y a base de ese contexto aplica las palabras a los hechos particulares del caso. A nivel laboral, el Juez tiene un profundo respeto por la deferencia legislativa y por el resto de los tribunales. Como él mismo reconoce, el Derecho laboral surge de la necesidad de proteger al trabajador. Siempre que la situación del trabajador esté contemplada dentro de los estatutos y que los mismos protejan al obrero, éste tiende a tomar decisiones a favor de los mismos. Sin embargo cuando la ley no está clara y no puede identificar algún principio rector, no amplía los derechos de los empleados y empleadas, ya que no considera que un juez o jueza esté revestida de esa función legislativa.

#### *E. Del Derecho Penal*

El Estado, encargado del mantenimiento del orden, tiene una serie de poderes que, ejecutados en toda su extensión, culminarían en la regulación total de la vida del sujeto en sociedad. Sin embargo, este poder está limitado por una serie de garantías y protecciones reconocidas tanto en la Constitución norteamericana como en la Constitución de Puerto Rico. Por otro lado, se pueden encontrar ciertos estatutos al igual que reglas de procedimiento, así como jurisprudencia de índole penal cuya interpretación se realiza a la luz de los requerimientos constitucionales y protegen a los sujetos de ciertas conductas que han sido denominadas como inaceptables en un estado de Derecho.<sup>181</sup> Ante este panorama, ¿cuál es la concepción del Derecho del juez Rivera Pérez en la jurisprudencia penal?

En *Pueblo de Puerto Rico v. Ángel Luis Santiago Collazo*, el juez Rivera Pérez se enfrenta a una controversia relacionada con el delito de coautoría y la impugnación de la prueba desfilada para probar dicho delito.<sup>182</sup> Sobre la impugnación de la prueba desfilada comenta el Juez:

---

<sup>181</sup> *E.g.*, *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966).

<sup>182</sup> *Pueblo v. Santiago Collazo*, 2009 TSPR 101, 176 DPR \_\_\_\_ (2009).

Reiteradamente hemos establecido que, al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, la norma es que la apreciación de la prueba correspondiente, en primera instancia, al foro sentenciador. Es el foro sentenciador quien está en mejor posición, por haber escuchado a los testigos y observado su comportamiento. En consecuencia, las determinaciones que hace el Tribunal de Primera Instancia no deben descartarse de forma arbitraria, ni ser sustituidas, en ausencia o perjuicio, pasión o parcialidad, por el criterio del tribunal apelativo.<sup>183</sup>

Al igual que ocurre en el ámbito laboral, en lo penal, el juez Rivera Pérez continua recalcando la importancia de la deferencia a los tribunales de menor instancia. En todo momento hace referencia a aquellas prerrogativas que fueron concedidas a los distintos tribunales mediante las distintas leyes y cómo, mediante la jurisprudencia, la deferencia a estas instituciones ha sido norma reiterada. En el acápite sobre el Derecho laboral clasificamos este tipo de señalamiento como parte del respeto por la ley característico del positivismo. Procede entonces preguntarnos: ¿también existe una tendencia positivista en la jurisprudencia desarrollada por este juez en el ámbito penal?

Recordemos que Austin, quien fuera parte de la corriente positivista, desarrolló la teoría imperativista del Derecho. Sobre esta noción del Derecho comenta César Rodríguez:

[S]iempre que exista un sistema jurídico de regla es necesario que haya alguna persona o cuerpos de personas que emitan órdenes generales respaldadas por amenazas y que esas órdenes sean generalmente obedecidas y tiene que existir la creencia general de que estas amenazas serán probablemente hechas efectivas en el supuesto de la desobediencia.<sup>184</sup>

El problema de la teoría imperativista propuesta por Austin se circunscribía al hecho de que podía explicar la obediencia mediante la amenaza pero como menciona Hart, no era capaz de explicar, por ejemplo, por que las personas pagaban sus impuestos.<sup>185</sup> Desde la perspectiva de Hart lo trascendental era la regla, sin la cual “no se puede explicar la estructura y el funcionamiento del derecho”.<sup>186</sup> Esto a su vez dio paso a la categorización entre las normas primarias y las normas secundarias y a todo el andamiaje teórico que dio paso al positivismo hartiano.<sup>187</sup> ¿Podemos encontrar en la jurisprudencia algunos de los postulados de Hart que surgen como respuesta a la teoría imperativista?

Para resolver la controversia suscitada en *Santiago Collazo*, el Juez recurre a la Constitución, los estatutos que establecen la coautoría como delito, al igual

---

183 *Id.* en la pág. 17.

184 CÉSAR RODRÍGUEZ, LA DECISIÓN JUDICIAL: EL DEBATE HART-DWORKIN 23 (2005).

185 *Id.* en la pág. 25.

186 *Id.*

187 Véase *supra* Parte II.

que a las reglas de evidencia y de procedimiento penal.<sup>188</sup> Como argumento constitucional el Juez utiliza la sección tres del artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La misma establece la garantía de todo ciudadano acerca del “derecho fundamental a la presunción de inocencia en todo proceso criminal hasta que se prueba lo contrario.”<sup>189</sup> Por otro lado, el Juez hace mención de que el Ministerio Público, por disposición constitucional, debe de demostrar que la persona cometió el delito más allá de duda razonable. Esto a su vez le impone al juez, mediante la Regla 110 de Procedimiento Criminal,<sup>190</sup> que “deberá absolver al acusado cuando exista duda razonable de que no se cometió el delito imputado”.<sup>191</sup>

Como parte de las normas primarias utilizadas en este caso podemos mencionar la Constitución, la cual establece la presunción de inocencia, al igual que la Regla 110 de Procedimiento Criminal. Aunque ambas pueden ser categorizadas como normas primarias debido a que imponen una obligación, estas a su vez, cumplen con lo establecido por Hart acerca de las normas de adjudicación. La norma secundaria de adjudicación “especifica quien estará a cargo de la función y el procedimiento que deberá seguir”.<sup>192</sup> La regla 110 establece que es el juzgador quien deberá absolver al acusado cuando exista la duda, por lo que puede ser clasificada como una norma de adjudicación.

En *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, el Juez enfrenta un señalamiento sobre el beneficio de Sentencia Suspendida y el pago de una pensión alimentaria.<sup>193</sup> Nuevamente éste recurre a los estatutos y a la intención del legislador.

Reiteradamente hemos resuelto que la concesión del beneficio de sentencia suspendida es discrecional toda vez que el disfrute de este en un privilegio y no un derecho. Tal beneficio es un privilegio limitado que se concederá sólo en aquellos casos en que el legislador ha expresado que existe una justificación para evitar su encarcelación.<sup>194</sup>

Al igual que en los acápites relacionados al Derecho Laboral, el Juez expresa su respeto por la Ley, otorgando deferencia al legislador. El no cumplir con lo estipulado por la Ley significaría conceder el privilegio sin tener en cuenta lo que el legislador estableció. Esta acción se puede definir, desde el positivismo, como un exceso en las prerrogativas concedidas al tribunal. Para el juez Rivera Pérez, el Tribunal está imposibilitado de extender derechos que no son contemplados por la ley:

---

188 *Santiago Collazo*, 2009 TSPR 101.

189 *Id.* en la pág. 9.

190 Regla 110, 34 LPRA Ap. II R. 110 (2004).

191 *Santiago Collazo*, 2009 TSPR 101, en la pág. 9.

192 HART, *supra* nota 150, en la pág. 243.

193 *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, 2008 TSPR 109, 174 DPR \_\_\_\_ (2008).

194 *Id.* en la pág. 17.

Estamos conscientes del grave problema social que genera el incumplimiento de los padres con la obligación de alimentar a sus hijos pero no podemos enmendar mediante *fiat judicial* la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, supra, y crear un nuevo requisito a ser por el Tribunal de Primera Instancia al momento de decidir si un convicto cualifica para el beneficio de sentencia suspendida.<sup>195</sup>

Como parte del ámbito penal se pueden identificar valores relacionados con el positivismo. El juez utiliza normas primarias y secundarias para resolver las distintas controversias que se le asignan sin considerar principios o los efectos que sus decisiones pueden ocasionar a nivel social. Además, es posible identificar ciertos valores como la deferencia a los tribunales y el respeto por la Ley en su jurisprudencia penal. Una vez identificamos la concepción del derecho, nos resta analizar: ¿cuál es la metodología de adjudicación que utiliza el juez Rivera Pérez para emitir sus decisiones? ¿Se podría encontrar nuevamente un diálogo entre el juez y la juez Rodríguez?

*F. De Efraín Rivera Pérez y Anabelle Rodríguez: dos resultados, un mismo Derecho Penal*

Como se expusiera en el acápite sobre la metodología de adjudicación del Juez en el Derecho Laboral, el formalismo ha sido considerado como una especie de máquina. Esto se debe a la naturaleza del proceso de adjudicación de la controversia. Este proceso consiste en unos hechos a los cuales se le aplica una norma y esto a su vez produce un resultado. Similar a este proceso fue lo realizado por el juez Rivera Pérez en *Santiago Collazo*.<sup>196</sup> En este caso, el Juez emitió la decisión mayoritaria en la cual encuentra al acusado culpable según la definición que provee el artículo 43 del Código Penal.<sup>197</sup> Esta definición establece que coautor será quien “coopere con actos anteriores, simultáneos, o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación el delito no hubiese podido realizarse”.<sup>198</sup> Respecto a los hechos, se expresa el juez Rivera Pérez: “[r]especto a la forma en que ocurrieron los hechos, todos los testimonios sostienen que, Ángel L. Santiago contribuyó a dar tiempo para que su hermano Luis Santiago Collazo le facilitara el arma a Papotito, prolongando la discusión con Christopher Santiago Rivera”.<sup>199</sup>

El juez Rivera Pérez aplicó el Artículo 43 del Código Penal a los hechos del caso. Según el Juez, debido a que el acusado ayudó a los involucrados en ciertas actividades que culminaron con el asesinato de la víctima, entre las que se en-

---

195 *Id.* en la pág. 12.

196 *Pueblo v. Santiago Collazo*, 2009 TSPR 101, 176 DPR \_\_\_\_ (2009).

197 Art. 43 Cód. Pen. PR, 33 LPRA § 4671 (Supl. 2008).

198 *Santiago Collazo*, 2009 TSPR 101, en la pág. 15.

199 *Id.*

cuentran el haber contribuido en la búsqueda del arma, este cumple con la definición de co-autoría provista por el Código Penal. De esta manera, el Juez adjudica la controversia mediante una metodología formalista que se podría catalogar como tradicional. Se puede observar como el Juez, utilizando el Artículo 43 del Código Penal, resuelve la controversia que presentaba el caso. Esta aplicación de la norma a los hechos llevó al Juez a declarar culpable a Santiago Collazo: “[l]as circunstancias antes descritas manifiestan que la participación de Ángel L. Santiago fue una voluntaria y consciente dentro del grupo que ejecutó el delito. En este sentido su presencia en el lugar no fue accidental sino que contribuyó junto a los demás a la consumación del asesinato”.<sup>200</sup>

No obstante, la juez Rodríguez, al igual que se puede observar en uno de los casos de Derecho Laboral, disiente de la opinión mayoritaria por considerar que hubo una errónea aplicación de la norma a los hechos. La Juez expone:

La ponencia afirma que el recorrido participó durante la comisión del delito en forma esencial, toda vez que prolongó la discusión con el occiso con la intención de que su hermano la facilitara el arma a José González Alicea y luego se acomodó junto a su hermano “cubriendo” las salidas del lugar mientras se propinaron los disparos. Tras examinar la transcripción de la prueba, debo señalar que dichas aseveraciones constituyen una extrapolación de las declaraciones emitidas por los testigos presentados por el ministerio fiscal.<sup>201</sup>

De esta forma la Juez desde una perspectiva formalista, disiente de la opinión mayoritaria. Para la juez Rodríguez, no hubo una correcta aplicación de la norma a los hechos. Esto se debe a que los hechos, desde su percepción, fueron extrapolados. Si hay una errónea aplicación de la norma a los hechos, el juez o la jueza se estarían alejando del formalismo; ya que parte integral de la teoría de adjudicación formalista reside en la aplicación mecánica de la norma a los hechos. Si cuando depositamos los hechos y la norma en la máquina del formalismo los hechos no son correctos, se podría obtener un resultado defectuoso. Sin embargo, si bien ambos jueces llegan a resultados distintos se podría afirmar que utilizan la misma metodología de adjudicación. ¿Cómo se explica este fenómeno desde la teoría?

Hart dispone que “en el caso de la legislación, como una característica general del lenguaje humano, la falta de certeza en la zona marginal es el precio que hay que pagar por el uso de los términos clasificatorios generales en cualquier forma de comunicación relativa a cuestiones de hecho”.<sup>202</sup> La legislatura no puede prever todas las circunstancias que puedan ocurrir alrededor de una pieza legislativa. Por lo tanto, al referirse a cuestiones de lenguaje siempre hay un grado de discrecionalidad. Hart señala que “[e]l ámbito discrecional que le deja el lenguaje puede ser muy amplio; de modo que si bien la conclusión no puede ser

---

200 *Id.* en la pág. 16.

201 *Id.* en la pág. 20.

202 HART, *supra* nota 150, en la pág. 159.

arbitraria o irracional, es en realidad una elección”.<sup>203</sup> Debido a la naturaleza interpretativa que posee el lenguaje y la discrecionalidad que tiene el juez de elegir, desde la perspectiva de Hart, no debe resultar extraño que un juez o una jueza utilizando la misma metodología de interpretación lleguen a distintas conclusiones. Para Hart, a diferencia de Dworkin, no hay una sola verdad, es una cuestión de elección. Hart añade que en materia de normas jurídicas los criterios de relevancia y proximidad de parecido dependen de muchos factores complejos que se dan a lo largo del sistema jurídico, y de los propósitos u objetivos que pueden ser atribuidos a la regla. Debido a que el legislador o la legisladora no pueden abarcar todas las posibles controversias se da un margen a la interpretación. Dicho margen explicaría cómo en *Santiago Collazo* ambos jueces utilizan la misma metodología pero llegan a un resultado distinto. Cabe cuestionarnos si existen otros casos, en los cuales el juez y la jueza, vuelvan a exponer sus argumentos desde la misma o distintas teorías de adjudicación.

En *Vázquez Carrasquillo*, el juez Rivera Pérez tuvo ante su consideración una controversia sobre la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba<sup>204</sup> y sus requisitos, entre los cuales está el no ser deudor de pensión alimentaria.<sup>205</sup> Nuevamente la jueza Rodríguez volvió a disentir, esta vez en unión con la jueza Fiol Matta. ¿En este caso, observaríamos un cambio en la tendencia formalista del juez Rivera Pérez? ¿Que lleva a la jueza Rodríguez a disentir de nuevo?

El juez Rivera Pérez fundamenta su decisión señalando que la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba establece que “el tribunal de Primera Instancia puede suspender los efectos de una sentencia de reclusión si, entre otras cosas, el convicto que tiene la obligación de pagar una pensión alimentaria ha realizado los pagos correspondientes o está cumpliendo con el plan de pago establecido”.<sup>206</sup> Por tal razón, concluye, entre otras cosas, que un convicto que no tiene que pagar pensión alimentaria, pero sí tiene una deuda con un hijo mayor de edad por concepto de atraso, no tendrá que cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia. El juez Rivera Pérez llega a esta conclusión basándose en que “la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, *supra*, no excluye del beneficio de sentencia suspendida a aquellas personas convictas que tienen una deuda por concepto de pensión alimentaria pero que al momento de dictar sentencia no tienen la obligación de alimentar a sus hijos mayores de edad”.<sup>207</sup> Aunque reconoce la política pública del Estado para combatir el incumplimiento de los padres con la obligación para con los hijos y las reglas de hermenéutica legal, cuya disposición es la de interpretar los estatutos legales de

---

203 *Id.*

204 Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, 34 LPRA §§ 1026-1029 (2004 & Supl. 2008).

205 Pueblo v. Vázquez Carrasquillo, 2008 TSPR 109, 174 DPR \_\_\_\_ (2008).

206 *Id.* en la pág. 11.

207 *Id.*



manera restrictiva, concluye que ambos argumentos no determinan que deba dársele “un significado más limitado a las palabras del legislador o que deba de hacerse caso omiso a su intención”. ¿Cuándo el juez Rivera Pérez da un significado más amplio a las palabras del legislador se aleja del formalismo que lo distingue?

Al enfrentar el análisis que realiza el juez Rivera Pérez referente al texto de la ley y la intención de la legislatura, podemos afirmar que éste, aunque realiza una aplicación de la norma a los hechos de forma menos rígida, adjudica desde el formalismo. No se puede afirmar que el Juez resuelve desde el realismo, ya que no se encuentran indicios en la decisión de que este se preocupe por los efectos o traiga consideraciones sociales a la misma. El Juez continúa utilizando el estatuto como fuente de derecho, lo único que se vuelve un poco más flexible en su interpretación. No obstante, su metodología continua siendo la misma, aplica la norma a los hechos del caso. De esta forma, al aplicar los requisitos de la Ley de Sentencia Suspendida, a los hechos del caso, un hombre que tenía un hijo que ya había advenido a la mayoría de edad, concluyó que el acusado cumplía con todos los requisitos. Entonces, si el Juez resuelve mediante la teoría formalista el caso; ¿qué lleva a la juez Rodríguez a disentir?

La Juez disiente ya que afirma hubo una “interpretación equivocada de la ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”.<sup>208</sup> Para llevar a cabo su análisis, la magistrada no sólo acude al texto de la ley, sino que también expone la política pública del estado respecto a la manutención de los hijos: “es política pública del Estado procurar que las personas legalmente responsables de la manutención de un menor cumplan con la obligación”.<sup>209</sup> Más aún, al referirse a la manutención de un menor lo observa como un deber: “es un deber, no tan sólo legal, sino sobre todo moral. La relación paterno-filial justifica, sin más, la imposición de la obligación de proveer para las necesidades básicas de la vida, al margen de la voluntad el obligado”.<sup>210</sup>

Aunque la Juez utiliza la Ley de Sentencia Suspendida como parte de su análisis recurre a la constitución, otros estatutos y sobre todo a la política pública del estado, respecto a la manutención de menores, para llegar a la conclusión de que no le cobijaba al acusado el privilegio de sentencia suspendida. Se podría concluir que la Juez, además de los argumentos de índole estatutarios característicos del formalismo, trae a consideración otros aspectos de índole social que no son contemplados como parte del formalismo. Estos aspectos, como la política pública del estado acerca de la obligación de prestar alimentos o el deber moral, son característicos del realismo jurídico como metodología adjudicativa. En esta ocasión la Juez se aleja del formalismo del formalismo clásico.

---

208 *Id.* en la pág. 16.

209 *Id.* en la pág. 17.

210 *Id.*

Nuevamente, tal y como se concluyó acerca de la metodología adjudicativa del juez a nivel laboral, se podría afirmar que en el ámbito penal, el juez Rivera Pérez tiene tendencias formalistas. Una vez más, este juez utiliza la Ley como guía en la solución de los conflictos que se le presentan sin traer a consideración otras vertientes metodológicas. Por otro lado, nos encontramos con la juez Rodríguez que disiente del juez en dos instancias particulares. En una de las situaciones de hecho, la Juez llega a distintas conclusiones mediante la misma teoría adjudicativa. Mientras que en un segundo caso, parecería que la diferencia entre ambos jueces estriba en las interpretaciones que se le concedieron a un mismo estatuto, en las fuentes en las cuales basaron sus conclusiones y los valores que cada uno intenta exaltar. El juez Rivera Pérez exhibe una deferencia a los legisladores y las legisladoras argumentando que no se puede “enmendar via fiat judicial la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, supra, y crear un nuevo requisito a ser considerado por el tribunal de Primera Instancia”.<sup>211</sup> La juez Rodríguez presenta un interés por la política pública del estado en protección de los menores. Al analizar la decisión emitida por el juez y por la juez podemos percatarnos que al emitir un fallo en el tribunal, no sólo entra en consideración la metodología adjudicativa a utilizarse, sino también las diversas interpretaciones y valores que el juez y la juez mediante su larga carrera han adoptado para sí.

#### *G. Del positivismo y de la deferencia a las agencias administrativas*

Como se puede observar en los acápites relacionados al Derecho Laboral y Penal, el juez Rivera Pérez recurre en reiteradas ocasiones a la deferencia judicial establecida mediante estatutos y jurisprudencia hacia el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, existen otras instituciones con poderes cuasi judiciales que emiten una serie de decisiones que son revisables ante los tribunales. Ante las agencias con poderes cuasi judiciales; ¿mantendrá el juez una postura similar?

En *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*,<sup>212</sup> el Juez comenta acerca de la función judicial ante las decisiones administrativas:

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. Debido a que las decisiones administrativas tienen a su favor una presunción de legitimidad y corrección, reiteradamente hemos sostenido, que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto. Por esta razón, debemos ser bien cautelosos al intervenir con dichas determinaciones.<sup>213</sup>

---

<sup>211</sup> *Id.* en la pág. 5.

<sup>212</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 2008 TSPR 92, 174 DPR \_\_\_\_ (2008).

<sup>213</sup> *Id.* en la pág. 27.

Respecto a las agencias administrativas, al igual que ocurre con el Tribunal de Primera Instancia, el Juez le otorga deferencia a sus decisiones. Esto puede deberse a que los estatutos que regulan este tipo de agencias cuasi judiciales otorgan a las agencias unas presunciones que influyen sobre la decisión de los tribunales de intervenir en las controversias administrativas. Una vez más, al igual que en los acápites anteriores, podemos observar ciertas tendencias del juez Rivera Pérez a reproducir los valores del positivismo como lo es el respeto por la ley. ¿Se pueden encontrar otros indicios del positivismo en su jurisprudencia en casos administrativos?

A diferencia de lo que puede ocurrir en acápites anteriores, las agencias gubernamentales se rigen mediante reglamentos. Estos reglamentos a su vez sostienen su validez en la ley orgánica de cada agencia y esta última se enmarca en lo que se conoce como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.<sup>214</sup> Ante este panorama, se pueden identificar en el juez Rivera Prez ciertos elementos de la concepción positivista del Derecho.

En *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa del Valle de Lajas*,<sup>215</sup> el juez Rivera Pérez claramente muestra su concepción positivista del Derecho. Sobre el caso señala el juez: “[e]n la esfera administrativa, la ley es la fuente legal o el medio que le confiere el poder a una agencia administrativa para velar por el cumplimiento de su ley habilitadora”.<sup>216</sup> Más adelante, expone:

Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. De igual manera, ante un lenguaje claro e inequívoco del legislador, el texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa. Interpretar la ley en forma contraria a la evidente intención del legislador, implicaría la usurpación de las prerrogativas de la Rama Legislativa.<sup>217</sup>

Cuando el Juez comenta sobre la ley como la fuente o el medio que confiere poderes y circunscribe la otorgación de este poder sólo a los estatutos, se puede afirmar que en el Derecho Administrativo su concepción tiende a ser una positivista. Como para Kelsen, “[e]l objeto del derecho es por tanto el derecho positivo, las normas jurídicas creadas por el hombre, y no el derecho que debe ser o aun la conducta efectiva de los seres humanos”.<sup>218</sup> El juez Rivera Pérez no hace mención acerca de lo que debería ser el Derecho, sus principios o aspectos sociológicos. Se limita a aquello que considera Derecho; esto es los estatutos, reglamentos y la jurisprudencia sobre los cuales construye sus decisiones. Más aún,

---

<sup>214</sup> Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA §§ 2101-2201 (2006 & Supl. 2008).

<sup>215</sup> *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa del Valle de Lajas*, 165 DPR 445 (2005).

<sup>216</sup> *Id.* en la pág. 469.

<sup>217</sup> *Id.* en la pág. 472.

<sup>218</sup> JOSÉ TRÍAS MONGE, *TEORÍA DE ADJUDICACIÓN* 253 (2000).

le consterna el hecho de usurpar los poderes de la asamblea legislativa, ya que estos no le han sido otorgados a la rama de justicia. Claramente se puede observar cómo el Juez reproduce cada uno de los valores positivistas como: el respeto por la ley, la aplicación del texto de la ley y supremacía legislativa. Sin embargo, debido a la naturaleza del derecho administrativo pueden surgir ocasiones en que los diversos estatutos entren en contradicción. ¿Cuál sería la postura del juez Rivera Pérez, quien tiene una tendencia positivista, al enfrentarse con normas que se contradigan?

Ante un reglamento que el juez entiende contraviene lo que la ley dicta, comenta el juez Rivera Pérez, “[s]i el reglamento está en conflicto con la ley habilitadora que permite y promueve su creación, la disposición reglamentaria tiene que ceder ante el mandato legislativo. Un reglamento es nulo si claramente está en conflicto o en contra de la ley”.<sup>219</sup> En este caso, el Juez consideró una parte del reglamento que dispone y clasifica los terrenos del Valle de Lajas y concluyó que de acuerdo con la pieza legislativa, la Junta excedió sus facultades conferidas por Ley. Al exceder las facultades, o sea, entrar en conflicto con una norma, se declara nula esa parte del reglamento. Este carácter del positivismo ha sido fuertemente criticado por Dworkin. Una de las críticas que el autor hace a Hart se centra en el peso de los principios y cómo éstos se pueden anteponer unos sobre otros, contrario a las normas. Las normas no tienen esa dimensión de peso para Dworkin, si alguna de ellas entra en conflicto con la otra, habrá una que resultará inválida.<sup>220</sup> El juez Rivera Pérez, utilizando el positivismo, se enfrentó al dilema entre las normas obteniendo como resultado la declaración de nulidad de la parte del reglamento que no cumplía con la ley que le había dado vida.

La concepción positivista del Derecho se encuentra en cada uno de los casos resueltos por el juez Rivera Pérez. Al igual que ocurrió en el Derecho Laboral y Penal, se reproducen en los casos aquellos valores que se han identificado con el positivismo. Nuevamente el Juez otorga la deferencia a las agencias correspondientes, actitud que anteriormente sólo se había dirigido a los Tribunales de Primera Instancia. Ante este panorama, ¿cuál es la metodología de adjudicación del juez Rivera Pérez?

#### *H. Del formalismo y otras consideraciones*

A través de la jurisprudencia del juez Efraín Rivera Pérez se puede observar una tendencia formalista en los distintos temas que han sido abordados. En los acápites relacionados al Derecho Penal y al Laboral, el juez Rivera Pérez, mediante el formalismo, resuelve las controversias con la aplicación de la norma a los hechos. En el Derecho Administrativo, ¿utiliza el mismo método de adjudicación?

---

<sup>219</sup> *Junta de Planificación*, 165 DPR en la pág. 470.

<sup>220</sup> Véase DWORKIN, *supra* nota 23, en la pág. 14.

En *Junta de Planificación de Puerto Rico v. Frente Unido Pro Defensa del Valle de Lajas*, el Juez se enfrenta ante una controversia relacionada con la impugnación de un reglamento y la participación como parte de los municipios en las vistas. Para que el Juez considerara los municipios como *parte* se debía establecer si la acción versaba sobre un proceso de adjudicación o reglamentación. Sobre este asunto señala el Juez:

Es importante precisar cuáles son las definiciones provistas por la L.P.A.U. referente a los términos o a las frases utilizadas en los diferentes procesos administrativos. Ese estatuto define el concepto “reglamentación” como aquel sujeto a un procedimiento mediante el cual una agencia formula, adopta, enmienda o deroga una regla o un reglamento.<sup>221</sup>

Más adelante resuelve:

En conclusión, por no existir “partes” a quienes se dirija específicamente la acción de la agencia en este caso, no aplica el requisito de notificar con copia del recurso de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones a aquellas personas naturales o jurídicas que hayan participado en las vistas públicas ante la agencia. La ley señala que es “parte” el promovente, el promovido, el interventor y aquel designado como tal. Los referidos municipios no fueron parte promovida, promovente o interventora, pues no se trató aquí de un proceso de adjudicación ante la agencia, sino de un proceso de reglamentación.<sup>222</sup>

Nuevamente, el juez Rivera Pérez recurre a una de las tres tendencias del formalismo como metodología adjudicativa. Esta vez el Juez utiliza el formalismo semántico para darle una solución a la situación. Mediante el formalismo semántico el Juez busca las definiciones de los conceptos a considerar en cada uno de los estatutos aplicables, analiza los hechos y a base de los mismos resuelve la controversia. En este caso, el juez Rivera Pérez recurre a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para definir lo que es el proceso de reglamentación y la adjudicación.<sup>223</sup> Al aplicar la definición a los hechos del caso determinó que era un proceso reglamentario por lo cual los municipios no advenían como partes. Como se puede observar, el Juez, al igual que en acápites anteriores adopta el formalismo al momento de brindar una solución a un caso. Sin embargo; ¿el juez Rivera Pérez siempre utiliza el formalismo en su jurisprudencia?

Hasta ahora sólo se han señalado casos en los cuales el juez Rivera Pérez ha utilizado el formalismo. No obstante, en *Municipio de San Juan v. Plaza Las Américas*,<sup>224</sup> el juez no sólo utiliza para su análisis los estatutos, sino que también toma en consideración la política pública. La controversia surge por la construc-

---

<sup>221</sup> *Junta de Planificación*, 165 DPR en la pág. 461-62.

<sup>222</sup> *Id.* en las págs. 466-67.

<sup>223</sup> Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, 3 LPRÁ §§ 2101-2105, 2121-2142, 2151-2170a, 2171-2177, 2181-2184, 2191-2195, 2201 (2006 & Supl. 2008).

<sup>224</sup> *Municipio de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310 (2006).

ción de un proyecto en el complejo deportivo del Coliseo Roberto Clemente y cómo esta ampliación iba a afectar a Plaza Las Américas respecto a los estacionamientos. En el caso se pueden encontrar indicios de formalismo semántico cuando el Juez se refiere al Reglamento de Zonificación de Puerto Rico.<sup>225</sup> “[E]l reglamento Núm. 4 define expresamente la ampliación como la extensión o aumento en el área bruta del piso o en la altura de una estructura. Lo que implica la extensión o adición a las dimensiones de una estructura ya, como en el presente caso”.<sup>226</sup> Una de las controversias giraba en torno a si la edificación por construirse era una ampliación o un proyecto nuevo. El Juez define ambos conceptos a base de los reglamentos aplicables al análisis característico del formalismo semántico.

Por otro lado, el Juez se aleja del formalismo cuando comienza a exponer los efectos que acarrea cierta deficiencia en el reglamento:

Nos preguntamos, ¿qué sucedería cuando existen una serie de (sic) instalaciones que bien podrían considerarse como edificaciones independientes pero que, a la vez, comparten un solo predio? ¿No militaría contra la ordenada y adecuada utilización de nuestros terrenos y recursos naturales el que el reglamento permita que se ignore la posible deficiencia de estacionamientos con el simple hecho de que se proponga una nueva edificación?<sup>227</sup>

El Juez continúa en su exposición:

Sin embargo, en conformidad con su ley orgánica, la Junta debe ejercer sus funciones cumpliendo con la política pública que le fue encomendada de “fomentar la participación ciudadana en el proceso de planificación de Puerto Rico”. Específicamente es deber de la junta “ofrecer el máximo de participación posible a la ciudadanía en el proceso de planificación”.

No albergamos duda de que Plaza tiene un interés propietario que podría verse afectado con la aprobación de un nuevo proyecto en el Complejo Deportivo de la Capital. Cientos de personas al visitar las diferentes facilidades del Complejo Deportivo de la Capital al celebrarse diferentes eventos, utilizan los edificios de los estacionamientos de Plaza. Por ello, lejos de ser especulativo, el interés propietario de plaza que le lleva a procurar que cada nuevo proyecto que intente añadir el Municipio en el Complejo Deportivo de la Capital cuente con los espacios de estacionamientos requeridos, no podía ser livianamente atendido por la Junta.<sup>228</sup>

El Juez, en este caso, no sólo utiliza argumentos que se pueden identificar con el realismo, como aquéllos en los que señala los posibles efectos que va a

---

<sup>225</sup> Junta de Planificación, Reglamento de Zonificación de Puerto Rico, Núm. 6211 de 5 de noviembre de 2000.

<sup>226</sup> *Plaza Las Américas*, 169 DPR en la pág. 317.

<sup>227</sup> *Id.* en la pág. 328.

<sup>228</sup> *Id.*

tener en Plaza las Américas la falta de reglamentación. También considera la política pública que se perseguía al aprobar la ley y hace señalamientos de derechos constitucionales para emitir su decisión. ¿Qué metodología de adjudicación utiliza el juez en el caso anterior?

No se puede afirmar que el Juez utilizó el formalismo o el realismo para construir la decisión en *Municipio de San Juan v. Junta de Planificación*. Esto se debe a que no sólo toma en consideración los estatutos, sino que también utiliza la constitución, la política pública y los efectos que la decisión tendría en una de las partes. Entonces, ¿cómo se explica la metodología de adjudicación?

El profesor Efrén Rivera Ramos se enfrentó a una situación similar al analizar los Casos Insulares.<sup>229</sup> Como el propio profesor afirma, al decidir estos casos los jueces tomaron en consideración no sólo los estatutos sino también la historia, el derecho natural y la política pública, entre otros. El uso de múltiples técnicas de interpretación es lo que se denominó como el instrumentalismo ecléctico.<sup>230</sup> Sobre el instrumentalismo ecléctico explica el profesor Rivera Ramos:

Este instrumentalismo ecléctico fue evidente además en la combinación que dio base al derecho natural – esa referencia a “principios más elevados”, “derechos naturales”, “principios inherentes aunque no expresados”, y el eventual consecuencialismo y consideraciones de política. Asimismo, los argumentos aparecían entre distintos modos de razonamiento lógico y el uso de múltiples fuentes para las interpretaciones de estatutos legales y constitucionales: textos, principios generales, precedentes, opiniones de personas contemporáneas, historia, tradicionales, consecuencias, contexto, gobierno natural, etc.<sup>231</sup>

Se puede afirmar que en este caso el juez Rivera Pérez asumió como metodología de adjudicación lo que se conoce como el instrumentalismo ecléctico. Desde esta vertiente adjudicativa se explica el uso de los argumentos constitucionales relacionados al interés propietario y el debido proceso de ley. Por otro lado, también explica el análisis que realizó el Juez acerca de los efectos que la decisión tendría sobre Plaza las Américas respecto a los estacionamientos y el uso de los diversos estatutos aplicables. Sin embargo, dentro de los acápites de este trabajo se puede afirmar que mas allá de ser la norma, este tipo de caso en la jurisprudencia del Juez es una excepción.<sup>232</sup>

---

<sup>229</sup> EFRÉN RIVERA RAMOS, AMERICAN COLONIALISM IN PUERTO RICO: THE JUDICIAL AND SOCIAL LEGACY (2007). Véase también Efrén Rivera Ramos, *The Legal Construction of American Colonialism: The Insular Cases (1901 – 1922)*, 65 REV. JUR. UPR 225 (1996).

<sup>230</sup> RIVERA RAMOS, AMERICAN COLONIALISM IN PUERTO RICO, *supra* nota 229, en la pág. 108.

<sup>231</sup> *Id.* (traducción suplida).

<sup>232</sup> Al ser lo que se puede considerar una excepción dentro de la jurisprudencia del Juez respecto a su metodología, surge el cuestionamiento acerca de los factores que éste pudo haber tomado en consideración para llegar a esta conclusión. ¿El Juez llegó a esta conclusión debido a las partes involucradas en la controversia o fue debido a la política pública sobre los escasos recursos disponibles en el país lo que llevó a esa conclusión? ¿Qué buscaba proteger el juez Rivera Pérez, de existir algo, qué lo llevó a utilizar otra metodología de adjudicación distinta a la acostumbrada?

El juez Efraín Rivera Pérez mantiene una tendencia al formalismo y sus tres vertientes en el Derecho Administrativo. Se pudo observar en este acápite cómo el Juez utiliza el formalismo semántico para resolver las diversas controversias, pero de igual forma encontramos un caso en que el Juez se aleja de la metodología de adjudicación y se adentra en el instrumentalismo ecléctico. No obstante, se puede afirmar que, generalmente, su metodología de adjudicación es formalista.

## CONCLUSIÓN

No podemos decir que el Juez Rivera Pérez tiene una sola concepción del Derecho o utiliza una sola metodología de adjudicación, ya que, dependiendo del tema o la situación, acoge la visión que entienda que mejor atiende la controversia. Tampoco podemos asegurar que es consciente de lo mencionado anteriormente; hasta podemos llegar a pensar que más bien entiende que hay un resultado justo y entonces argumenta e interpreta de tal manera que se justifique el mismo. Los casos sobre derecho constitucional no son la excepción. Notamos que él encuentra unos valores y principios, recogidos en la Constitución, que serán los que pautarán cómo deben actuar las ramas de gobierno. Será a partir de ello, que se determinará cuándo deberá intervenir la rama judicial a revisar aquel acto que desate la controversia.

Notamos que en casos de derecho a la intimidad, el juez Rivera Pérez entiende que la ley no debe ser aplicada de forma automática sin realizar un análisis sobre los efectos de dicha aplicación sobre los principios, ya codificados en la Constitución, que protegen derechos individuales. En este tipo de casos la concepción del derecho de Rivera Pérez oscila entre la hartiana y la dworkiana. Concluimos esto porque aunque entiende que existe una jerarquía en las reglas, al colocar a la Constitución como la regla de reconocimiento que validará las demás, le da importancia a los principios que permean todo el ordenamiento. A través de los pronunciamientos del Juez en estas opiniones, interpretamos que él le da importancia tanto a las reglas como a los principios y que incluso, los principios pueden jugar un rol importante al funcionar como base de muchas normas legales. También evalúa la situación de que puede haber reglas que estén incompletas, y que por lo tanto, sea necesaria la intervención judicial para completarlas. Ahora bien, ¿cuándo considera que la ley está incompleta? En los casos de derecho a la intimidad nos expone que una ley puede estar incompleta al no proveer una disposición de notificación al ciudadano, pero en el caso sobre identidad sexual, *Alexis Delgado, ex parte*, no resulta ser una laguna de la ley del registro demográfico que la misma no se exprese sobre la posible modificación del sexo en el registro. Nos resulta curioso, ya que mediante estas decisiones fomenta distintos conceptos sobre el principio de separación de poderes. En algunas situaciones entiende que la rama judicial debe velar por que se sigan unos parámetros constitucionales y por lo tanto pueden intervenir, mientras que en otra acude a la deferencia legislativa para que sea la asamblea legislativa quien se exprese al respecto. Es precisamente por estas razones que no podemos identifi-



car si cree en la aplicación automática de las reglas o no; dependiendo de la situación será su postura. Si tuviéramos que ubicarlo bajo una concepción del derecho, concluiríamos, tal y como se menciona en el acápite de libertad de expresión, que se inclina por un positivismo moderno, no tan rígido, que reconoce que detrás de la norma escrita existen unos principios que son los responsables de darle validez a la norma.

Respecto a la metodología de adjudicación, hace mezclas de éstas para llegar a sus resultados o para justificar los mismos. Identificamos que a las más que recurre son al formalismo y al pragmatismo. En todos los casos sobre derecho constitucional hace evaluaciones de los estatutos, de la jurisprudencia y de la Constitución, para sustentar sus argumentos y esto nos lleva a pensar que es formalista. En el acápite de libertad de expresión explicamos qué puede estar buscando el Juez al aludir a la ley, a la jurisprudencia y a la Constitución y concluimos que mediante dichas fuentes de derecho busca respetar el precedente judicial, dar uniformidad a la interpretación de las normas, proveer seguridad jurídica y respetar lo que el legislador ha querido proteger. Cuando entiende que estas fuentes son necesarias no alude a otros factores que ha utilizado en otros casos; como principios y valores no positivados.

Sin embargo, en algunos casos también realiza un análisis que considera los efectos que tendrá su decisión, ya sea sobre las partes o sobre las instituciones de la sociedad, por lo que nos dirige a considerar que es pragmático. Por ejemplo, en el acápite de identidad sexual podemos ver cómo se enfoca en analizar las consecuencias sobre figuras e instituciones de la sociedad, para entonces deneegar el cambio de sexo solicitado. No se queda sólo en evaluar las leyes, sino que trasciende esto para hacernos ver que el emitir el cambio trastocaría un orden existente. Incluso alude a argumentos iusnaturalistas para fortalecer su decisión. En ocasiones parte de la premisa de que dichas instituciones reguladas por el Estado, no deben ser alteradas; parece ser que las ve como correctas o inalterables, a menos que las ramas gubernamentales pertinentes decidan lo contrario.

Sin embargo, al analizar la jurisprudencia desarrollada por el Juez en otras áreas del Derecho, podemos apreciar una tendencia hacia el positivismo. En el ámbito del Derecho Laboral el juez Rivera Pérez se aleja del pragmatismo y el iusnaturalismo y se acerca al positivismo al recurrir al uso de reglas primarias y secundarias. De igual forma resalta los valores positivistas, como el respeto por la ley y la certeza jurídica. Aun al enfrentarse a lo que Dworkin clasificaba como *casos difíciles*, el Juez mantiene una línea positivista frente a los principios y otros valores.

Al igual que ocurre con el Derecho Laboral, en otras vertientes como el Derecho Penal y el Derecho Administrativo el Juez reproduce el positivismo como concepción predominante. Respecto al Derecho Penal, el Juez hace uso de normas primarias y secundarias para dar base a su decisión. En el ámbito Administrativo, el Juez nuevamente exalta la deferencia judicial, pero en esta ocasión es a las agencias con poderes cuasi judiciales.

Como metodología de adjudicación en los temas relacionados al Derecho Laboral, Penal y Administrativo, encontramos que el Juez utiliza el formalismo

jurídico. A través de los casos se puede apreciar cómo el Juez reproduce la imagen de la máquina a la cual le añades los hechos y las normas para obtener un resultado indicativo del uso de la metodología formalista. No tan sólo se puede encontrar el formalismo clásico en la jurisprudencia del Juez, sino que también se identifican otras categorías de esta metodología expuestas por Margaret Radin como la conexión entre las palabras y las cosas.

Al final, la posición del juez Rivera Pérez respecto a su concepción del Derecho y su metodología de adjudicación va a depender en gran medida del tema bajo el cual se clasifique la controversia jurídica y es en este aspecto que reside la riqueza de este trabajo. Como se expone al comienzo de este artículo, los jueces y juezas son seres humanos con sus propias experiencias y conocimientos, los cuales de una forma u otra inciden en sus visiones acerca del quehacer jurídico. Como parte de ese quehacer jurídico encontramos la concepción del derecho y la metodología de adjudicación. Al identificar ciertas tendencias de adjudicación en diversos temas unidos a un conocimiento sobre las experiencias del Juez, se puede tener una conciencia más clara acerca de cómo él podría resolver una controversia. Como señala el juez Trías Monge refiriéndose a la importancia de que el juez y la jueza tengan conciencia de su metodología de adjudicación: “[m]ientras más consciente sea del proceso adjudicativo, así como de los distintos modos de adjudicar, mientras más conozca sus propias inclinaciones y se preocupe por su legitimidad, mayor será el valor y adecuación de sus fallos”.<sup>233</sup>

---

233 TRIAS MONGE, *supra* nota 17, en la pág. 3.